

208
2aj



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ZONAS ARQUEOLOGICAS EN MEXICO DECLARADAS
PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD**



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GABRIELA PEREZ RODRIGUEZ



MEXICO, D.F.

1999.

0271223

TESIS CON
LLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F., a 26 de enero de 1999

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

La pasante de esta Facultad **GABRIELA PEREZ RODRIGUEZ**, con número de cuenta 8436291-5, ha elaborado la tesis denominada **“ZONAS ARQUEOLOGICAS EN MEXICO DECLARADAS PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD”**, bajo la dirección del Lic. Alfonso Nava Negrete, la cual a juicio del suscrito cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

En tal virtud considero que está en aptitud dicha tesis, de ser sometida a la aprobación de los señores profesores que integran el jurado de su examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”

El Director del Seminario

PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO



c.c.p.- Dr. Máximo Carvajal Contreras.-Director de la Facultad de Derecho.- presente.

INDICE

ZONAS ARQUEOLOGICAS EN MEXICO DECLARADAS PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD

INTRODUCCION	4
CAPITULO I	
1.- Patrimonio	6
1.1 Concepto de patrimonio	6
1.2 Patrimonio de los particulares	9
1.3 Clasificación de bienes del dominio privado	16
2.- Patrimonio del Estado	19
2.1 Concepto de patrimonio del Estado	19
2.2 Bienes del Dominio Público	22
2.3 Bienes del Dominio Privado	23
2.4 Régimen Jurídico	24
2.5 Clasificación del Bienes del Dominio Público	28
CAPITULO II	
1.- Sitios y Monumentos Arqueológicos	35
1.1 Concepto de Sitio Arqueológico	38
1.2 Concepto de Monumento Arqueológico	39
1.3 Diferencia entre Monumento y Sitio Arqueológico	40
1.4 Importancia Histórica y Artística de los Monumentos Arqueológicos	41

1.5 Clasificación de los Bienes Arqueológicos	44
1.6 Sitios o Zonas Arqueológicas existentes en el Territorio Nacional	49

CAPITULO III

1.- Administración del Patrimonio Arqueológico	52
1.1 Naturaleza Jurídica del INAH	52
1.2 Antecedentes del INAH	58
1.3 Reformas a la Ley Orgánica del INAH	59
1.4 Funciones actuales del INAH	62
1.5 Organización Interna del INAH	66
1.6 Declaraciones de Bienes Arqueológicos	72
1.7 Protección de Bienes Arqueológicos	88
1.8 Comentarios a la Ley Federal Sobre Monumentos y Sitios Arqueológicos, Artísticos e Históricos	97
1.9 Conservación de Bienes Arqueológicos	100
1.10 Comercio de Bienes Arqueológicos	104

CAPITULO IV

1.- Protección Internacional de Monumentos Arqueológicos	107
1.1 Organismos Internacionales	107
a) UNESCO	108
b) ICCROM	108
c) ICOM	109
d) ICOMOS	110
e) CIPA	110

f) IIC	110
2.- Otros Organismos Internacionales no gubernamentales dedicados a diversas áreas culturales	111
3.- Organismos Regionales Latinoamericanos	111
4.- Convenios Internacionales	114
5.- Recomendaciones Internacionales	116
6.- Procedimiento de Declaratorias	117
7.- Bienes Nacionales inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial	120
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	127

INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo estriba en reflexionar sobre la importancia que reviste que nuestras bellezas naturales culturales y artísticas sean declaradas patrimonio de la humanidad, el cual se enfoca a las Zonas Arqueológicas de nuestro país.

La relación del hombre con los bienes culturales y el valor que a este se les atribuye son el resultado de la interacción de muchos factores diferentes, pero una vez reconocido el valor de un bien cultural, cualquiera que sean las razones para ello, se adquiere la responsabilidad de preservar dicho bien ya sea mueble o inmueble. Si bien no es posible ni conveniente salvar todos esos bienes que nos han heredado nuestros antepasados, es razonable en beneficio de la posteridad que sean preservados los más importantes.

Con el propósito de lograr nuestro objetivo, el presente trabajo recepcional abarca cuatro capítulos, 15 conclusiones, así como la presente introducción.

En el primer capítulo se definen conceptos básicos que nos ayudan a situar al patrimonio arqueológico dentro del régimen de propiedad que regula el Código Civil para el Distrito Federal, así como de los Estados y las leyes administrativas federales, dando las clasificaciones respectivas tanto de bienes del dominio público como bienes del dominio privado

En el segundo capítulo nos ocupamos específicamente sobre las definiciones sobre monumentos y sitios arqueológicos, con sus marcadas

diferencias. Asimismo se menciona la importancia histórica y artística que revisten los monumentos arqueológicos

En nuestro tercer capítulo se precisan cuales son los órganos encargados de administrar el patrimonio arqueológico a nivel nacional, comprendiendo así la protección, conservación y restauración de los mismos. Así como también se analiza la vigente Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Y por último en el cuarto capítulo se indican los organismos internacionales que dentro de sus múltiples tareas se encuentra el proteger los monumentos arqueológicos, sin pasar por alto las Convenciones y recomendaciones internacionales.

CAPITULO 1

PATRIMONIO

Antes de entrar a nuestro tema de estudio, en el presente capítulo enunciamos algunos conceptos generales que nos servirán de apoyo en el desarrollo de nuestro trabajo de investigación, tomando como base lo que algunos doctrinarios de Derecho Civil y Derecho Administrativo han aportado en la Ciencia del Derecho.

1.1.-Concepto de patrimonio

Patrimonium.- esta palabra proviene de los términos latinos *nomus* y *patris*, que significa ganancia, beneficio o provecho de paterfamilias; es otro término que sirve para significar el conjunto de las cosas patrimoniales.¹

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano "bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos", y desde el punto de vista jurídico "Patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona".²

La Enciclopedia Jurídica Omeba lo define como "el conjunto de bienes y deudas de una persona, valoradas en dinero".³

¹ Morales, José Ignacio, Derecho Romano, Editorial Trillas, 2ª Edición, México 1992, p. 194

² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas U.N.A.M., Editorial Porrúa, S.A., México 1994, p. 2353

³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Driskill, Buenos Aires 1978, pág. 850

El Diccionario de la Real Academia Española nos dice que el Patrimonio es "Hacienda que una persona hereda de sus ascendientes" o "Bienes Propios adquiridos por cualquier título".⁴

La Enciclopedia Océano nos da una muy diferente "Conjunto de elementos culturales, sociales, etc., comunes a una colectividad".⁵

El Licenciado Rafael de Pina nos habla de "Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona" y "Conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular".⁶

El jurista Henri de Capitant lo define como "Conjunto de derechos y cargas apreciables en dinero, que puede ser titular o acierto una persona, y que constituye una universalidad jurídica".⁷

Y en el diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel "Universalidad constituida por el conjunto de deberes y obligaciones que corresponden a una persona, que pueden ser apreciables en dinero".⁸

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González en su obra titulada "El Patrimonio", Hace un estudio somero sobre el mismo y dice que el patrimonio comprende:

⁴ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid 1956, pág. 992

⁵ Diccionario Enciclopédico ilustrado Océano, Editorial Oceano, México 1994, pág. 1392

⁶ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1987, pág. 373

⁷ De Capitant Henri, Vocabulario Jurídico, Editorial Góngora, Madrid España 1922. pág. 418

⁸ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, Guanajuato 1981, pág. 173

- a) Todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica que se les dé un trato genérico y por lo mismo que se les estime como una "universalidad".
- b) Se comprende en él, no solo bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afección moral, no pecuniario.
- c) Y concluye diciendo que "patrimonio es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho".⁹

De los conceptos anotados se puede apreciar cómo la mayoría de los autores citados coincide en tratar de definir dos clases de patrimonio, en lo que no estamos de acuerdo, por lo que nos atrevemos a decir que patrimonio es el conjunto de bienes de los que existe una relación jurídica con una persona o ente jurídico. Además consideramos que la postura del Licenciado Gutiérrez y González es acertada al considerar no sólo bienes de valor pecuniario sino también de tipo moral puesto que existen valores intrínsecos al ser humano que no son susceptibles de valuarse de manera económica, como son los derechos personales o derechos de autor.

Ahora pasemos a estudiar las dos clases de relaciones jurídicas que en base a quien sea titular de algún bien se pueden dar.

⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, "El Patrimonio", Editorial Cajica, Puebla, Mex. 1982, pág. 46

1.2.- Patrimonio de los particulares

Para un mejor estudio de esta figura entraremos al campo del Derecho Privado y tenemos que el jurista Eduardo Pallares lo considera como un "conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona."¹⁰

Así como también algunos autores como el Lic. Eduardo Peniche López hablan del patrimonio pero como un atributo de la persona física. "El derecho reconoce en el hombre cinco atributos que son el nombre, el domicilio, el patrimonio, la capacidad jurídica y el estado civil".¹¹

Este mismo autor define al patrimonio diciendo que "es el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero".¹²

Siguiendo la misma línea el tratadista Roberto de Ruggiero da una definición de la persona jurídica como "toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales".¹³

¹⁰ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil., 12ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979, pág. 595

¹¹ Peniche López, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, pág. 86

¹² Peniche López, Edgardo, Ob. cit. pág. 92

¹³ De Ruggiero Roberto, Instituciones de Derecho Civil, 1ª edición Italiana, Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid España 1962

Entonces se puede decir que al mencionar algunos autores el conjunto de derechos y obligaciones estos se derivan de un bien o un conjunto de bienes forzosamente en propiedad o de alguien, por lo que consideramos importante hacer una clasificación de éstos mas adelante.

Por su parte el maestro Ignacio Galindo Garfias no comparte la idea de que el patrimonio sea un atributo de la personalidad, sino más bien como un derecho de propiedad.

Haciendo la crítica de que al hablar del patrimonio como un conjunto de bienes o derechos de contenido económico, se entiende que se esta hablando de una capacidad de goce para adquirir esos derechos y obligaciones ya que algunas personas no son propietarias de ningún bien, pero no por eso pierden su personalidad.

Y se refiere a un patrimonio familiar como un conjunto de bienes que proporcionen una seguridad económica a un grupo familiar, afectando esos bienes exclusivamente para ese fin.

Al respecto el Código Civil establece:

“ART. 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia
- II. En algunos casos una parcela cultivable.

“ART. 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del

que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos solo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible.¹⁴

Dentro del campo del Derecho Civil es muy válido que se ponga mucha atención y se estudie en forma específica el patrimonio familiar toda vez, que como ya apuntamos anteriormente, son bienes afectados para la protección de una familia y que además garantizan la subsistencia de ésta.

Leyendo la obra de Licenciado Gutiérrez y González denominada "El Patrimonio", encontramos todavía otra clasificación del patrimonio y en resumen sostiene que los derechos de la personalidad son derechos patrimoniales, los que enumera de la siguiente manera:

- I. Derecho a la vida y a la integridad física
- II. Derecho a la libertad
- III. Derecho al honor y a la reserva
- IV. Derecho a la identidad personal
- V. Derecho moral de autor y de inventor.¹⁵

¹⁴ Arts. 723,724 y 725 del Código Civil para el Distrito Federal

¹⁵ Gutiérrez y González , Ernesto ob. cit. pag. 46

Concluimos de la misma forma al sostener que el patrimonio sigue siendo un conjunto de bienes que son propiedad de alguna persona o personas, de esa manera podemos decir que al ser propietarios de un bien o bienes se tiene un dominio sobre los mismos, o sea, existe una relación jurídica como ya se había anotado anteriormente.

Con estas definiciones obtenidas de diversos diccionarios jurídicos, enciclopédicos y de algunos juristas se puede apreciar que el patrimonio es considerado no solo como un conjunto de bienes sino también como un conjunto de derechos y obligaciones, en lo que no estamos de acuerdo puesto que no hay necesidad de hacer una división ya que al hablar de bien intrínsecamente se entienden los derechos y obligaciones, para mejor entendimiento anotaremos algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a la clasificación de bienes se refiere:

"TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De los bienes inmuebles

ART. 750.- Son bienes inmuebles

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él.

Todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija; de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a al adherido."

Bienes muebles

"ART. 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la Ley".

ART. 753.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismas, ya por efecto de una fuerza exterior.

ART.-754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

....

ART. 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

De acuerdo al artículo 763 del Código Civil, existen bienes muebles fungibles y no fungibles:

Bienes Muebles Fungibles.- Son aquellos que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Bienes Muebles no Fungibles.- Son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los bienes considerados según a las personas a quienes pertenecen:

ART. 764.- Los bienes son de dominio público o de propiedad de los particulares.

De este artículo anteriormente anotado se observa que para el Código Civil del Distrito Federal, es lo mismo hablar de dominio que de propiedad, ya que maneja estos términos como sinónimos.

ART. 765.- Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación a los Estados o a los Municipios.

ART. 766- Los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

ART. 767.- Los bienes del dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

ART. 768.- Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

....

ART. 770.- Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios- pero los primeros son inalienables e

imprescriptibles, mientras no se les desafecta del servicio público a que se hallen destinados.

....

ART. 772.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de los que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Bienes mostrencos

ART. 774.- Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

Bienes vacantes

ART. 785.- Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido".¹⁶

De acuerdo con el Licenciado Gutiérrez y González, señala en su obra ya citada, una clasificación de bienes o cosas más amplia que la que encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal por lo que los enunciaremos enseguida, pero para entrar a dicha clasificación primero daremos el significado de las palabras: cosa y bien.

Bien.- Procede etimológicamente del verbo latino beare, que significa causar felicidad o dicha.

¹⁶ Arts. 750,752,753,754,758,763,764,765,766,767,768,770,772,774 y 785 del Código Civil para el Distrito Federal, 65ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994

Cosa.- Deriva del vocablo latino "causa" y en sentido vulgar significa "todo objeto que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros".

El mismo Gutiérrez y González dice: Cosa es toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar a una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular.

1.3 Clasificación de bienes del dominio privado.

Bienes o Cosas por su posibilidad de fraccionamiento:

Divisibles.- Es aquello susceptible de fraccionarse sin que el valor económico de la suma de sus partes, sea inferior al valor total del todo.

Indivisibles.- Es aquella cuyo valor económico total sólo existe en tanto que constituye una unidad.

Por su existencia en el tiempo:

Presentes.- Es la que existe al momento de constituirse respecto de ella una relación jurídica.

Futura.- Es la que no existe al momento de constituirse respecto de ella una relación jurídica.

Por su existencia en el espacio y posibilidad de desplazamiento:

Inmuebles.- Es la que por su fijeza, no se puede trasladar ni por sí, ni por fuerza extraña de un lugar a otro.

Muebles.- Es la que por sí, o por acción de una fuerza exterior a ella, se puede trasladar de un lugar a otro.

Por las relaciones de conexión que guardan unos con otros:

Singular.- Es aquella que constituye una unidad física, con existencia real en la naturaleza, y que aparece ante el ser humano como un todo.

Compuesta.- Es aquella que se forma por una agrupación de cosas singulares o simples, a las que se les da un nombre común, y las partes pueden o no, perder su individualidad física.

Por la jerarquía con que entra en la relación de derecho:

Principal.- Es la aprovechable o que presta un servicio por sí solo, sin necesidad de otra u otras cosas.

Accesoria.- Es la que se presenta como parte integrante de otra, o está destinada al servicio de otra.

Por la susceptibilidad de apropiación:

No apropiable.- Es aquella que no puede entrar en una relación de derecho entre particulares a modo de objeto o materia de la misma, ejemplo: aire.

Apropiable.- Es la que puede entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, ya porque se encuentre sujeta a propiedad privada, ya porque se pueda llegar a sujetar a ese tipo de propiedad.

Cosa apropiada.- Es la que ya tiene un dueño cierto y conocido y puede entrar en una relación de derecho a modo u objeto de la misma.

Cosa no apropiada.- Es la que en un momento dado no tiene dueño, porque nunca ha sido apropiada o porque tuvo dueño, por abandono o pérdida no se sabe quien era ese dueño. ¹⁷

Cosa commercium o comerciable.- Es la que se encuentra reducida a propiedad privada, y pueden formar parte de cualquier relación de derecho aún traslativa de dominio, a modo de objeto o materia de la misma (art. 1825 Código Civil).

Cosa extra commercium.- Es la que por mandato de ley o por su naturaleza, no puede ser objeto de propiedad particular. (art. 749 del Código Civil)

El Lic. Edgardo Peniche López en su libro titulado Lecciones de Derecho Civil agrega otra clasificación y habla de los bienes consumibles y no consumibles:

Bienes consumibles.- Son aquellos que se extinguen b destruyen por el primer uso que de ellos se haga, siempre que este corresponda a su naturaleza.

Bienes no consumibles.- Son aquellos que no se extinguen o destruyen por el primer uso que de ellos se haga sino que resisten un número variado del mismo.

En base a lo anotado con anterioridad podemos decir que esta

¹⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. cit. págs. 52-112

clasificación de bienes en primera instancia se refiere a los bienes del dominio privado siendo también aplicable a los bienes del dominio público por lo que en el siguiente apartado nos ocuparemos de los bienes del dominio público con su correspondiente clasificación.

2.- Patrimonio del Estado

2.1.- Concepto de patrimonio del estado.- El Maestro Serra Rojas define al Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado como "universalidad de los derechos y acciones de que es titular, las cuales pueden valorarse pecuniariamente, sumados a las obligaciones que las graven, encaminados a la realización de sus fines".¹⁸

El jurista Gabino Fraga por su parte dice "El conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al Estado para realizar sus atributos constituyen el dominio o patrimonio del Estado."¹⁹

El tratadista Bielsa lo maneja como el Dominio del Estado y apunta "es el conjunto de cosas sobre las cuales él ejerce en realidad un derecho de propiedad."²⁰

¹⁸ Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Segundo Curso, 6ª Edición, 1995, pág. 247

¹⁹ Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Vigésima octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pág. 343

²⁰ Bielsa, Rafael, Compendio de Derecho Administrativo, Segunda Edición, Buenos Aires 1957

En estos conceptos podemos observar que algunos de los autores no reconocen un derecho de propiedad por parte del Estado sobre los bienes de su dominio.

Existen 3 teorías que manejan precisamente tres situaciones distintas en que el Estado se encuentra frente a esos bienes.

La primera doctrina estima que los bienes dominiales están afectados al uso público y no son susceptibles de propiedad privada dejando al Estado únicamente tareas de policía, conservación y mejoramiento.

La Segunda Teoría sostiene que los bienes dominiales son objeto de un derecho de propiedad como la propiedad privada de lo que se habla el Código Civil.

Y por último la más reciente de Manuel María Diez quien considera que el Estado tiene sobre sus bienes dominiales un derecho de propiedad pública, o administrativa, cuyo régimen difiere del de la propiedad privada."²¹

A diferencia del maestro Alfonso Nava, en su más reciente obra: "Derecho Administrativo Mexicano" habla de dos corrientes sobre los derechos que el Estado tiene con respecto a sus bienes y en resumen dice que la primera es un dominio del estado sobre sus bienes, no tiene propiedad y la segunda considera que el Estado sí es propietario de sus bienes a la cual él se adhiere

²¹ María Diez, Manuel, Derecho Administrativo, Tomo IV, Primera Edición. pág. 380, Buenos Aires 1975

igual que nosotros, porque si nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, primer párrafo que a la letra dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el desarrollo de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".²²

Consideramos que no hay mayor comentario sobre lo dispuesto en el precepto anterior, ya que es muy claro y obviamente se habla de una propiedad del Estado sobre sus bienes, de los cuales podrá constituir propiedad privada lo cual tiene base constitucional en el artículo 27 primer párrafo de nuestra Carta Magna, en donde se le confiere al Estado la facultad de constituir propiedad privada.

El jurista Fernando Garrido Falla en su tratado de Derecho Administrativo supone que sobre los derechos reales debe existir un poder inmediato sobre un objeto que de esta forma, queda jurídicamente vinculado el sujeto, lo que con esto se pretende es que el ordenamiento jurídico garantiza la inmediata disponibilidad de un sujeto sobre una cosa, de lo cual podemos decir que aunque este tratadista hace una marcada diferencia entre un derecho real y el dominio que el Estado tiene sobre sus bienes, nosotros consideramos que si existe un derecho real, que el Estado ejerce siempre apegado a los lineamientos jurídicos, de lo cual concluye Garrido Falla diciendo: "Hay que entender que, un derecho real debe clasificarse de administrativo siempre que, cualquiera que sea

²² Artículo 27, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994

la naturaleza jurídica del sujeto, presente peculiaridades respecto a su régimen jurídico que contrasten con el establecido por el derecho civil.²³

Existen dos clases de propiedad o dos clases de dominios que se califican de acuerdo al sujeto que ejerce el dominio público y si hablamos de bienes del dominio de los particulares éstos serán del dominio privado.

2.2 Bienes del Dominio Público

Concepto.- El tratadista Bielsa sostiene "Por dominio Público debe entenderse el conjunto de cosas afectadas al uso directo de la colectividad referida a una entidad administrativa de base territorial (nación, provincia, comuna)."²⁴

Retomando la obra del maestro Serra Rojas quien define al dominio público "Como conjunto de bienes a los que se reconoce como elemento esencial al ser bienes aprovechados por la comunidad, sin que puedan ser apropiados por los particulares".²⁵

El jurista Gabino Fraga maneja el concepto de patrimonio y dominio como sinónimos diciendo que "el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al Estado para realizar sus atribuciones constituyen el dominio o patrimonio del estado".²⁶

²³ Garrido Falla, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, 2ª edición, Editorial Tecnos, Madrid 1954, pág. 387

²⁴ Bielsa, Rafael, Compendio de Derecho Administrativo, Segunda Edición, Buenos Aires 1957

²⁵ Serra Rojas, Andrés, Ob. cit. pág.197

²⁶ Fraga, Gabino, Ob. cit. pág. 343

De acuerdo a nuestra organización política de los titulares de la propiedad pública son el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal, por lo tanto serán éstos quienes ejercerán el mencionado dominio público.

Es interesante el estudio que sobre los bienes del dominio público realiza el jurista Bielsa en su obra denominada "Compendio de Derecho Administrativo", este autor sostiene una diferencia entre dominio público y dominio del Estado, a diferencia del concepto antes apuntado que sobre dominio público aporta, señala que el dominio del Estado es el conjunto de cosas sobre las cuales éste ejerce un verdadero derecho de propiedad y entonces hace una clasificación de bienes del Estado como bienes públicos y bienes patrimoniales, sobre los primeros el Estado tendrá un poder de vigilancia y no de propiedad y de los bienes patrimoniales ejercerá un verdadero derecho de propiedad y sobre éstos hace una clasificación, como bienes patrimoniales destinados a un servicio público, los cuales serán afectados para un servicio público y bienes patrimoniales del estado que no podrán ser afectados para servicios públicos.

2.3 Bienes del Dominio Privado

Concepto.- Del diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel tomamos la siguiente definición: "Los bienes del dominio Público son aquellos cuya propiedad pertenece, o es susceptible de pertenecer a un particular."²⁷

²⁷ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, ob. cit. pág. 174

El maestro Nava Negrete dice que "son bienes del dominio privado aquellos muebles e inmuebles sujetos al derecho privado o sea Código Civil"²⁸

El tratadista argentino Marienoff sostiene lo siguiente: " Los bienes a título privado serán bienes del dominio privado".²⁹ y dice que lo que marca la diferencia entre bienes del dominio público y bienes del dominio privado lo es el régimen jurídico que lo regula en lo que estamos totalmente de acuerdo aunque como ya se había mencionado sobre los bienes del dominio público se puede aplicar supletoriamente el Código Civil y también en la Ley General de Bienes Nacionales se mencionan algunas disposiciones para el derecho privado, de los que se desprende que existe una dualidad de regímenes sobre estos bienes tanto del dominio público como del dominio privado, los cuales se someten entre sí.

2.4 Régimen Jurídico

Los Códigos Civiles de los estados y el del Distrito Federal regulan la propiedad privada y le fijan características, limitaciones, restricciones o simplemente modalidades así construyen la propiedad privada acorde a la realidad de cada entidad federativa, así también la propiedad privada está sujeta a las limitaciones que le impone la legislación administrativa. Son muchos los casos en que la ley administrativa restringe, prohíbe, limita el uso, disfrute o disponibilidad de la propiedad privada por razones urbanísticas, ecológicas,

²⁸ Nava Negrete, Alfonso, Derecho Administrativo Mexicano, Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México 1995, pág. 232

²⁹ Marienoff, Miguel S., Tratado del Dominio Público, Primera Edición, Buenos Aires 1966

sanitarias, históricas, artísticas, de seguridad pública, de protección de recursos naturales, etc.

Sobre los bienes del dominio público serán las leyes administrativas y supletoriamente el Código Civil. La Constitución y las leyes administrativas, Ley General de Bienes Nacionales, Ley Minera, Ley Forestal, Ley de Aguas Nacionales y otras, le imprimen limitaciones o modalidades permanentes que con ellas la configuran.

La ley General de Bienes Nacionales hace una clasificación de los bienes de la Nación, por lo que consideramos necesario la transcripción de algunos preceptos.

“ART. 1º- El patrimonio nacional se comprende de.

- I.- Bienes del dominio público de la Federación, y
- II.- Bienes del dominio privado de la Federación.

ART. 2º.- Son bienes de dominio público.

- I.- Los de uso común,
- II.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Los enumerados en la fracción 11 del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3o de esta Ley;

IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores.

V.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la Ley;

VI.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;

VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;

VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la Ley inalienables e imprescriptibles;

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

XI.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos, y

XII.- Las pinturas rurales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles

de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

ART. 3o.- Son bienes del dominio privado:

I.- Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el artículo 2o de esta ley que sean susceptibles de enajenación a los particulares;

II.- Los nacionalizados conforme a la fracción 11 del artículo 27 constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso;

III.- Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común;

IV.- Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la Administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

V.- Los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción Xi del artículo anterior;

VI.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación, y

VII.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y que tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

También se considerarán bienes inmuebles del dominio privado de la Federación, aquellos que ya formen parte de su

patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a la solución de los problemas de la habitación popular, previa declaración expresa que en cada caso haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ART. 4o.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos, o de hecho se utilicen en esos fines.³⁰

Ahora bien, en nuestro anterior apartado recopilamos algunas clasificaciones que sobre bienes del dominio privado realizan diversos tratadistas de Derecho Civil y Administrativo. Por lo que enseguida nos ocuparemos de la clasificación que sobre bienes del dominio privado nos proporcionan éstos y otros autores.

2.5 Clasificación de bienes del dominio público

En base al artículo 2º fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, son bienes del dominio público los de uso común.

El maestro Nava Negrete en su libro de Derecho Administrativo Mexicano, aporta la siguiente definición: "Son bienes que todos los habitantes

³⁰ Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley General de Bienes Nacionales, 27ª edición, Editorial Porrúa, México 1993

pueden usar, con las limitaciones o prohibiciones que prevén la Ley General de Bienes Nacionales u otras leyes y reglamentos. “³¹

Y la propia Ley General de Bienes Nacionales hace una especificación sobre éstos en su artículo 29. Citamos algunos a guisa de ejemplo: el espacio situado sobre el territorio nacional, el mar territorial hasta una distancia de 12 millas marinas (22 224 metros), las aguas marinas interiores, las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre, los cauces de las corrientes, los vasos de los lagos y lagunas, los puertos y bahías, las ensenadas, los caminos, las carreteras, los puentes, las presas, muelles, malecones, plazas, parques públicos, monumentos artísticos e históricos, los monumentos arqueológicos inmuebles y otros. Se agregan dice el precepto los bienes que otras leyes tengan como tales pues no sólo la Ley General de Bienes Nacionales rige a estos bienes; se aplican también otras, así como los reglamentos y, en particular, tratados internacionales. Así como los bienes que señala el párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional. Son los bienes que forman parte del patrimonio natural, a saber a) recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos de las islas, b) minerales, sal de gema, salinas, c) petróleo y gas y d) espacio.

Los bienes a que se refiere al párrafo quinto del artículo 27 constitucional. Las aguas nacionales son propiedad de la nación. Comprenden aguas superficiales y del subsuelo. Hace el párrafo una enumeración limitativa de las aguas nacionales, las no incluidas en ésta se consideran como parte

³¹ Nava Negrete, Alfonso, Ob. Cit. páginas 234-235

integrante de los terrenos por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos.

De acuerdo con tal párrafo existen aguas propiedad de la nación, llamadas también aguas públicas o nacionales, así como privadas o de particulares.

A guisa de ejemplo nada más: son aguas de propiedad nacional las de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las marinas interiores; las de lagunas y lagos naturales; las de ríos y sus afluentes directos o indirectos hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas sirva de límite para el territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una a otra entidad o cruce de línea divisoria de la República; las de los manantiales que broten en las playas, las de zonas marítimas; las que extraigan de las minas, etcétera.

Bien que señala el párrafo octavo del artículo 27 Constitucional. Adicionado el párrafo por reforma del 1976³² se refiere a la zona económica exclusiva, que es contigua al mar territorial y que se fija en doscientas millas náuticas.

Asociaciones Religiosas.- Impuso un cambio radical la reforma constitucional de 1992³³ hecha al artículo 27 en su fracción II. Antes de la

³² Diario Oficial de la Federación, 6 de febrero de 1976.

³³ *Ibid.*, 28 de enero de 1992.

reforma la fracción declarada que los templos destinados al culto público eran propiedad de la nación, que todo edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaría desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, que los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serían propiedad de la nación. Esta declaratoria de propiedad se suprimió totalmente de la fracción II. El nuevo texto da a las asociaciones religiosas capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables a su objeto. Esta fracción tiene su ley reglamentaria, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.³⁴ A partir de la vigencia de esta reforma todos los templos adquiridos o construidos por las asociaciones religiosas serán de su propiedad.

Bienes destinados a un servicio público

Se trata de bienes inmuebles exclusivamente que la Federación destina a un servicio público. Hasta aquí concluía el texto de las leyes de bienes nacionales anteriores, pero su reforma y el vigente agregan: los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley.

La ley en su artículo 34, de plano señala cuáles son los bienes destinados a un servicio público, que dice están incluidos en la fracción V. Según el artículo 34, tales bienes son: a) los inmuebles utilizados o destinados al servicio de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, b) los inmuebles utilizados o destinados al Poder Ejecutivo y a las dependencias y entidades de la administración pública federal.

³⁴ Ibid., 15 de julio de 1992.

Son también a) los predios rústicos directamente utilizados en los servicios de la Federación b) los inmuebles propiedad federal destinados al servicio de los gobiernos de los estados y de los municipios que impone el susodicho previo acuerdo, c) los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos descentralizados federales, lo cual se condiciona a que sirvan al objeto de éstos (se excluyen a los utilizados para oficinas administrativas de los organismos o para un fin que no se objeto propio de éstos), y d) inmuebles adquiridos por procedimientos de derecho público: El ejemplo más común lo es la expropiación pública. Se agregan, como ya dijimos, los del artículo 35: a) los templos y sus anexidades, cuando estén legalmente abiertos al culto público, que ha dejado de tener vigencia a partir de la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional, ya comentada (sólo lo serán los anteriores a la reforma), y b) los inmuebles afectos a actividades de organismos internacionales de los cuales México sea miembro, afectos mediante convenio que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Estos bienes destinados o utilizados para un servicio público, son los únicos que, perteneciendo al dominio público, se pueden enajenar. Para esto es necesario que se expida previamente un decreto de desincorporación por el Presidente de la República, es decir que este decreto lo extraiga de este dominio y lo pase al privado a fin de hacerlo enajenable.

Monumentos históricos y artísticos.- Los particulares, al igual que el gobierno federal, puede ser propietario de monumentos históricos o artísticos, sea bienes muebles o inmuebles. Luego sólo son del dominio público aquellos monumentos que sean propiedad federal.

Cuando la propiedad de monumentos es de particulares, sufre importantes modalidades o limitaciones. Por ejemplo, deberán inscribir sus monumentos en el registro público que lleva, para los históricos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y para los artísticos, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; deberán conservar y en su caso, restaurar el monumento inmueble, con previa autorización del instituto, según el caso, para exportar temporal o definitivamente un monumento mueble; y obtener el permiso del instituto respectivo si quieren hacer reproducción del monumento con fines comerciales, etcétera.

Monumentos arqueológicos.- Declara categóricamente la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas³⁵ que: "Son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles." Parecería por esto que efectivamente todos los monumentos son propiedad exclusiva de la nación, y por consecuencia que los particulares, nacionales o extranjeros, no pueden tenerlos en propiedad, pero no es así. Reconocen la ley y su reglamento esa propiedad privada, puesto que exigen su inscripción en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, y prohíben la exportación de monumentos arqueológicos.

Bienes inalienables e imprescriptibles

Por el solo hecho de que una Ley del Congreso de la Unión declare así a un bien propiedad del gobierno federal, éste pasa a ser del dominio público.

Por ejemplo:

³⁵ Ibid. 6 de mayo de 1992.

- a) los terrenos baldíos
- b) las servidumbres administrativas
- c) los muebles propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles (documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos; libros incunables; ediciones, libros documentos, publicaciones periódicas; mapas, planos; folletos y grabados; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y la fauna; las colecciones científicas o técnicas de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y por último las piezas artísticas o históricas de los museos.
- d) Las pinturas murales, esculturas y obras plásticas en general.

CAPITULO II

1.- SITIOS Y MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS

Según vimos en el capítulo anterior, figuran entre los bienes de dominio público los llamados monumentos arqueológicos, y comprenden bienes muebles o inmuebles, pero que las legislaciones especiales van dándole clasificaciones diferentes como las de sitios arqueológicos, zonas arqueológicas, etcétera, por lo tanto precisaremos algunos de estos conceptos en seguida:

Antes de asentar el concepto de sitio arqueológico es importante que se precisen otros conceptos que forman parte de éste y en seguida hablaremos de arqueología, bienes arqueológicos y monumentos.

Arqueología.- “Es el estudio del pasado del hombre, partiendo de los restos materiales que ha dejado.”³⁶

Bienes Arqueológicos.- “Son todos aquellos bienes muebles o inmuebles que perteneciendo a las civilizaciones aborígenes sean representativas o portadoras materiales de un valor cultural de índole diversa o acontecimiento anterior al Siglo XXI.”³⁷

³⁶ Trum David- Warwick Bray , Diccionario de Arqueología N.C.L., De. Labor, España 1976, pág. 22

³⁷ Aguilar Escalona Angel, La Reglamentación Jurídica de las Investigaciones Arqueológicas Universidad Iberoamericana

Un monumento es todo objeto, edificio o documento que sea testimonio de una etapa histórica, de un hecho o de un personaje, que sea expresión del gusto de una época, región o localidad, o bien que haya sido útil para el desarrollo de una comunidad, así se considera monumento lo que es característico y tradicional en una comunidad, por modesto que sea, no únicamente lo grandioso.³⁸

En su sentido literal Monumento (del latín monumentum) expresa cuanto sirve para mantener viva la memoria de una época, una persona o un acontecimiento y, en el sentido más amplio, por monumento se designa todo lo que sobrevive de las edades pretéritas. En términos generales, es cosa que puede estar hecha de cualquier material y tener cualesquiera proporciones.

En cuanto a la clasificación de monumentos existe una verdadera anarquía pues, mientras unas veces se distingue entre “antigüedades” y “monumentos”, otras se atiende a la distinción entre monumentos “históricos” y “artísticos” y se legisla sobre monumentos “conmemorativos” y “nacionales”.

En latín, monumentum significa recuerdo, memoria, monumento, templo, estatua, obra pública, tumba, sepulcro, escrito, obra, indicio, signo, contraseña. Deriva de mōnere, o sea prevenir, avisar, recordar, informar, instruir, exhortar y otros significados más.

En español “monumento significa obra, especialmente escultórica o arquitectónica, que sirve para recordar algún personaje o acontecimiento de

³⁸ Manual de Mntenimiento de Monumentos Históricos INAH, Dirección de Monumentos Históricos, 1983

singular importancia; columnas, estatuas, mausoleos, arcos de triunfo, o también obras de importancia notables para la historia del arte y de la civilización de las naciones, templos, iglesias, palacios, teatros, sepulcros, etc., y por último, obra histórica o literaria importante.

⊗

En la época moderna, el concepto de monumento se ha extendido al ambiente urbano; el cual aún puede no contener ningún edificio de gran valor, pero estar formado de obras modestas que por singularidad de su disposición, armonía de formas y de colores, relación de masas y espacios, agradable uniformidad o deformidad de estilo etc. constituyen un conjunto de interés urbanístico notable tales conjuntos arquitectónicos podrán denominarse "monumentos colectivos o de conjunto"³⁹

a) Está considerado como monumento inmueble, aquellas localidades o edificios que se distinguen por su interés arqueológico, histórico o etnográfico. Son también considerados como inmuebles aquellas obras amuebladas que contengan un interés en su perpetuidad e integración a su sitio por determinadas razones.

Están comprendidas dentro de esta definición:

- 1.- Los edificios civiles o religiosos de propiedad pública o privada.
- 2.- Los accesorios de mobiliarios tales como estatuas, pinturas, vitrales, puertas, originales, plafones, molduras, etc. Los cuales han llegado a ser un elemento integral al edificio a que pertenecen.

³⁹ Patrimonio Inmueble Nacional de la Epoca Colonial, Secretaría de Patrimonio Nacional, 1958-1964

b) Esta considerado como sitio un grupo de elementos ya sea debidos a producción natural, o humana o a una combinación de los dos, cuya conservación presenta un interés público.

1.- Los sitios artísticos.- A saber los sitios que contienen un aspecto estético de un paisaje natural, rural o urbano.

2.- Los sitios históricos.- A saber los sitios que están unidos con la novela o leyenda de un personaje ilustre, de una obra célebre o de un evento considerable, así como las que representan las culturas o las tradiciones etnológicas.

1.1 Concepto de Sitio Arqueológico

A saber los inmuebles o localidades que nos presentan las civilizaciones pasadas o sus vestigios.⁴⁰

Una zona de monumentos es el área que comprende varios inmuebles cuyo desarrollo histórico está relacionado con sucesos o personajes de importancia local, regional o nacional, o cuyas características arquitectónicas contribuyen a la conformación de la unidad urbanística que los contiene.

Estas zonas requieren de una especial vigilancia y protección a fin de que no sean afectadas y degradadas por la acción inconsciente y del

⁴⁰ Proyecto de los Estatutos del ICOMOS (Consejo Nacional de Monumentos y Sitios)

desconocimiento de la historia que les dio origen. Más aún, es necesario tener presente que la conservación de las características de las zonas: traza, pavimentos, invariantes urbanas tales como alturas, proporciones de vanos, colores, texturas, materiales y elementos arquitectónicos, redundan en forma benéfica para sus habitantes y para la comunidad en general, ya que el valor de ésta depende, fundamentalmente, de su autenticidad.

1.2 Concepto de Monumentos Arqueológicos

En México la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos de 1972, define en el artículo 28 del Capítulo II que son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

La anterior Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural publicada en el D.O.F. el 19 de enero de 1934 en su artículo 3o., abrogada por la Ley actual, los definía de la siguiente manera:

Art.3°.- Son monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la conquista.

En el Decreto No. 479 Sobre Protección de monumentos arqueológicos e Historia de Guatemala encontramos una definición de monumento arqueológico en los artículos 5° y 6°, mismos que en seguida se transcriben:

Art. 5º.- Son objeto de la presente ley, todos los monumentos antiguos que ilustran o explican la historia, civilización, costumbres, industria y artes de los aborígenes de Centroamérica y de las diversas razas que poblaron al país antes de la conquista, y los que se refieren al establecimiento de los conquistadores, fundación de pueblos y edificios públicos hechos por ellos.

Art. 6º.- Se comprenden en consecuencia, bajo la denominación de monumentos antiguos para los efectos de esta ley, los edificios, templos, adoratorios, sepulcros, pirámides, fuertes, muros, ya sean en forma de montículos o de otra clase, rocas, con inscripciones jeroglíficas o de cualquier otra materia, adornos, amuletos, armas, útiles de piedra o de cualquier otra escritura, amuletos, armas, útiles de piedra o de cualquier otra sustancia, y en general todo objeto que se relacione con la historia antigua del país.

1.3 Diferencia entre monumentos y sitio arqueológico

Retomando los conceptos asentados con anterioridad tenemos que:

Sitio Arqueológico.- Son los inmuebles o localidades que nos presentan las civilizaciones pasadas o sus vestigios.

Monumento Arqueológico.- Los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica del territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

La única diferencia que se aprecia de ambos es que los sitios son bienes inmuebles y los monumentos son tanto bienes muebles como inmuebles, toda vez que un sitio arqueológico se puede entender como zona arqueológica y así tenemos en el artículo 39 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas vigente, se refiere a la zona de monumentos arqueológicos y la define como el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles o en que se presume su existencia.

Es bien claro que un monumento arqueológico se entiende desde una piedra, hasta un conjunto de pirámides.

1.4 Importancia Histórica y Artística de los Monumentos Arqueológicos

Consideramos que la importancia artística e histórica de los monumentos arqueológicos radica primordialmente en la cultura de nuestro país, basándose en la formación del hombre y de su perfeccionamiento, como del producto de esa formación, de los modos de vivir y de pensar cultivados a lo que se conoce como civilización, muchos pensadores consideran que la cultura no debe identificarse con el arte, con lo que no estamos de acuerdo ya que los valores éticos, estéticos y de conocimientos que nuestros antepasados han heredado a muchas generaciones muchas veces se encuentran plasmadas en obras de arte, tales como pintura, las cuales podemos apreciar en murales que en algunas zonas arqueológicas aún se conservan, por ejemplo en la Zona arqueológica de Cacaxtla, en el Estado de Tlaxcala, Bonampak en el Estado de Chiapas, y arquitectura como por ejemplo las construcciones de Mitla en el Estado

de Oaxaca, Chichen-Itzá, en el Estado de Yucatán, Teotihuacán en el Estado de México, son una obra de arte arquitectónica, e histórica.

La relación del hombre con los bienes culturales y el valor que a éste se les atribuye son el resultado de la interacción de muchos factores diferentes, pero una vez reconocido el valor de un bien cultural, cualquiera que sean las razones para ello, se adquiere la responsabilidad de preservar dicho objeto independientemente de que sea pequeño o grande. Si bien no es posible ni conveniente salvar todos los objetos del pasado, es razonable esperar que los más importantes sean preservados en beneficio de la posteridad y que se intente reunir un muestrario adecuado de una amplia gama de bienes culturales.

Los monumentos arqueológicos son un testimonio objetivo, constante e irrefutable de la vida pretérita de un pueblo.

Alrededor de ellos, se forjan leyendas que, transmitidas de generación en generación, constituyen una historia popular que mantiene despierto el sentimiento de nacionalidad. Así pues la conservación de los monumentos antiguos, que en todos los países del mundo es procurada con nimio cuidado, obedece en primer lugar a un deber patriótico: conservarlos es conservar el recuerdo del pasado, que, como se ha dicho es uno de los más poderosos factores de la nacionalidad.

Además de esta razón que pudiéramos llamar egoísta, a saber: los monumentos arqueológicos desempeñan un papel principalísimo en la reconstrucción del pasado de los pueblos y razas; y esa reconstrucción no sólo interesa al pueblo de cuyo pasado se trata, sino del mundo entero, ya que las

investigaciones que se hacen sobre la antigüedad importan una contribución a la ciencia histórica universal.

Así, pues, los pueblos, que se hallan dentro del círculo de los países civilizados tienen la obligación de conservar escrupulosamente los vestigios de su más remoto pasado, y de fomentar el estudio de ellos entre propios y extraños. Una u otra cosa se logran mediante una nueva ley y una vigilancia bien organizada.

En todos los países en que aún existen vestigios de civilizaciones pretéritas, se ha declarado que los monumentos arqueológicos quedan bajo la vigilancia directa del Gobierno, con objeto de evitar que sean destruidos por los profanos, pues las excavaciones y las obras de exploración que se llevan a cabo para descubrir las ruinas monumentales, obedecen a reglas que solamente son del dominio de los técnicos. De otra manera, el comercio a que se prestan los objetos arqueológicos impulsaría a todo el mundo a hacer excavaciones y exploraciones desatentadas, lo que traería por consecuencia la pérdida de objetos o partes de monumentos, que ligados al lugar o edificio en que fueran hallados podrían ofrecer un gran interés arqueológico.

La importancia científica que los objetos y monumentos arqueológicos revisten, se agrega el hecho de que forman parte del patrimonio cultural de una nación, es decir, son el conjunto de objetos que tienen un valor académico o estético y forman parte de la cultura y los valores de un pueblo. El patrimonio cultural lo constituyen los bienes tangibles o intangibles que definen a una sociedad y la hacen diferente a otras, esto es, definen una parte importante

de su identidad; por ello, toda nación debe proteger y conservar esa parte de su patrimonio cultural.

1.5 Clasificación de Bienes Arqueológicos

La clasificación de bienes arqueológicos queda claramente entendible de la lectura de los artículos 27 y 28 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los que dicen:

Artículo 27.- Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

Artículo 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

No podemos omitir mencionar que dentro de esta clasificación: bienes arqueológicos muebles y bienes arqueológicos inmuebles, de los cuales más adelante citaremos ejemplos, se puede comprender tanto monumentos históricos como artísticos, toda vez que de las definiciones que ofrecemos dentro de este trabajo de investigación, quedan precisadas las características de cada uno de ellos, las cuales tienen semejanzas al ser obras auténticas, con significado histórico y matizadas por su belleza ya sea natural, artística, o arquitectónica. Es decir un monumento arqueológico puede ser a la vez monumento histórico y artístico o sólo arqueológico e histórico.

Además los monumentos arqueológicos expresan las concepciones religiosas de los antiguos mexicanos, por esta razón los frailes y conquistadores los consideraban testimonios representativos de idolatría y paganismo, obras que contenían un mensaje demoniaco, supersticioso e idólatrico. La destrucción persistente de ese legado fue entonces una política paralela a la de evangelización religiosa y dominio político de la población indígena.

Luego el monumento arqueológico es la expresión de la cultura de un pueblo, y se entiende que es el producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora, y de la fauna relacionados con esas culturas. Una zona de monumentos arqueológicos es el área en la que están comprendidos varios monumentos arqueológicos inmuebles o que se presume su existencia, pero además suelos o terrenos que los circundan que sirvan para su protección.

El estudio de esos testimonios permite develar el "origen", la historia de los primeros pobladores del territorio mexicano.

Entre los que podemos llamar patrimonio arqueológico de México, se encuentran todas las zonas y sitios arqueológicos, así como los objetos y materiales que fueron utilizados por los pobladores del México Antiguo.

El patrimonio puede incluir desde ciudades, como Teotihuacán, Chichen-Itzá o Monte Albán, hasta los restos de un campamento de cazadores recolectores, pasando por las manifestaciones del arte rupestre, como petroglifos, grabados y pinturas. En cuanto a los objetos éstos pueden incluir esculturas, como la Coatlicue, la Piedra del Sol, expresión analógica y calendárica de los

aztecas, expresada en los signos de la piedra del sol, las estelas mayas, Cabeza Colosal de Coyolxauhqui, Chac-Mol, Cuahxicalli o piedra de Tizoc, los cuales son símbolos de identidad mexicana, además de pequeños artefactos, desde puntas de flecha hasta figurillas de barro y jade, vasijas, etcétera, también se incluyen algunos ecofactos, como semillas de maíz, frijol, aguacate, etcétera, y huesos de animales y conchas.

Al respecto el Reglamento del Consejo de Arqueología, que pertenece a la legislación del INAH previene en su artículo 37, lo siguiente:

Artículo 37.- Se consideran materiales arqueológicos los siguientes:

a) todos aquellos materiales que muestran modificaciones producidas por la actividad humana.

b) Materiales naturales sin modificar que se encuentran asociados a restos de ocupación y actividad humanas.

Por otra parte un monumento artístico puede ser, a la vez, un monumento histórico. La distinción entre ambos conceptos se vuelve más bien convencional, pues a menudo ocurre así y difícilmente se les puede separar. El monumento artístico implica de manera específica las obras que son producto del hacer humano.

Llegan a tener relevancia universal. En cambio, el monumento histórico puede no ser necesariamente artístico, como ocurre con los edificios que, aún cuando no sean artísticamente notables, tienen valor histórico por los acontecimientos que en alguna época se dieron en ellos, como la casa que habitó en Dolores Guanajuato, el Padre Miguel Hidalgo.

Dentro de las obras consultadas para la realización de este trabajo, no encontramos ninguna definición específica de lo que debemos entender como Monumento Artístico, sin embargo Néstor García Canclini, considera que el carácter estético de los objetos, radica en la autenticidad y unicidad de la obra.

En conclusión podemos decir que los Monumentos Artísticos, son aquéllos bienes que revisten características estéticas que los hacen únicos y auténticos. Tal es el caso, a nuestro juicio, de los edificios de Mitla en el Estado de Oaxaca, Xochicalco en el Estado de Morelos, el Castillo de Chichen-Itzá en el Estado de Yucatán, y Teotihuacán en el Estado de México que son artísticos e históricos.

En cambio, se pueden citar en Calakmul como un gran monumento arqueológico de tipo histórico (en el Estado de Campeche), pero que no tiene valor en sí mismo de carácter artístico. Por otra parte Tajín (Papantla, Edo. de Veracruz), reúne las tres características: arqueológica, histórica y artística, como también el llamado Templo Mayor, en la Ciudad de México.

Algo similar sucede con los monumentos históricos, que son bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley. (artículo 35 de la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos del 6 del mayo de 1972.

Por determinación de la ley, monumentos históricos son los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus

anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicios y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares y a las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI a XIX inclusive (artículo 36 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticos e históricos de mayo de 1972)

Los monumentos y las zonas de monumentos son el testimonio de hechos sociales ocurridos en el pasado; testimonio que nos remite a tradiciones, costumbres y formas de vida de las sociedades que nos han precedido; por ello su conocimiento es una de las bases que nos sirven para explicar el presente. Así dichos monumentos y zonas constituyen una parte muy importante del patrimonio cultural del país que determina aspectos básicos de nuestra identidad nacional. Es por eso que corresponde a las generaciones actuales emprender las labores tendientes a asegurar su permanencia para garantizar su disfrute por parte de las generaciones futuras. Estos monumentos relevantes para la historia nacional pueden revestir como en los casos ya vistos, un valor artístico como es el Palacio Nacional, el Teatro Iturbide (hoy sede de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), etc.

Es imposible enumerar los muchísimos monumentos mexicanos que tienen un valor histórico, pero destacamos Conventos del Siglo XVI y XVII, que fueron sede de las primeras misiones religiosas de Franciscanos, Agustinos, Jesuitas y otros muchos que formaron parte inclusive de la vida cultural de México. Algunas Casonas que sobreviven en la ciudad de México de menor antigüedad como la casa del Arzobispado, como el Palacio Nacional, como la

Casa de los Condes de Calimaya, el Palacio de Minería, y el Colegio de San Pedro y San Pablo y el de San Ildefonso.

1.6 Sitios o zonas Arqueológicas dentro del Territorio Nacional

Existen en nuestro país más de 1,500 zonas arqueológicas, pero de las que se encuentran abiertas al público tenemos esta lista que obviamente no numera todas sino las de más importancia y las que tienen su registro dentro de nuestro patrimonio nacional. Por ejemplo:

Aké, (hacia el centro de la península de Yucatán)

Becan, Xuphil y Chicanná (Límites de los Estados de Campeche y Quintana Roo)

Bonampak (Chiapas)

Can Cun, (Quintana Roo en la Isla)

Cobá, (Quintana Roo)

Comalcalco (Tabasco)

Chacmultún, (Yucatán)

Edzná, (Campeche)

Hochob, (Campeche)

Izamal, (Yucatán)

Izapa, (Chiapas)

Kabáh, (Yucatán)

Konhulich, (Quintana Roo)

Labná, (Yucatán)

Mayapan, (Yucatán)

Palenque (Chiapas)

Sayil (Yucatán)

Tulum (Quintana Roo)

Uxmal (Yucatán)

Xiapak, (Yucatán)

Yaxchilán (Yucatán)

Dainzú, (Oriente de Oaxaca)

Lambityeco (Oaxaca)

Monte Albán (Oaxaca)

Yagul (Oaxaca)

Costa del Golfo

Comienza en el Río Grijalvo, en Tabasco y termina en el Río Soto la Marina, en Tamaulipas.

Castillo de Teayo, (Veracruz)

Tajín, (Veracruz)

Quiahuiztlán, (Veracruz)

Zempoala (Veracruz)

Altiplano Central

Distrito Federal, Estado de México, Puebla, Morelos, Tlaxcala e Hidalgo

Cacaxtla, (Tlaxcala)

Calixtlahuaca, (Edo. de México)

Coatetelco, (Morelos)

Cuicuilco, (D. F.)

Chalcatzingo, (Morelos)

Cholula, (Puebla)

Malinalco, (Edo. de México)

Tenayuca, (D.F.)

Tenochtitlan, (D.F.) Pino Suarez

Tepanzolco, (Cuernavaca, Morelos)

Teotenango, (México)
Teotihuacán, (México)
Tepozteco, (Morelos)
Texcutzingo, Texcoco. de. Mex
Tlapacoya noreste del D.F.
Tlatelolco, D.F.
Tula, Hgo.
Xochicalco, Mor.

Occidente de México

Sinaloa, Nayarit, Colima,
Michoacán, Guanajuato y
una porción de Guerrero
Ixtlán del Río, (Nayarit)
Txintzuntzan, (Mich.)
Tingambati, (Mich.)

Norte de México

Gto, Qro. y parte de Hidalgo

en el antiplano; en la costa se inicia con Tamaulipas y en Sinaloa.

Casas Grandes, (Chihuahua)
40 casas (Chihuahua)
La Quemada (Frontera Norte Chihuahua)
Chalchihuites, (Frontera de los Estados de Zacatecas y Durango)

CAPITULO III

1. ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO

En forma específica la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala qué autoridad es la responsable del cuidado, conservación y protección de los monumentos arqueológicos, y así prevé que es el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual es un organismo descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, cuyas atribuciones amplísimas cubren totalmente lo que se requiere para la mejor vida de nuestros sitios arqueológicos.

1.1 Naturaleza Jurídica del INAH

Dice la Ley orgánica del Instituto:

“Artículo 1º.- Se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública.”

Se considera que a pesar de ese texto, el INAH es un verdadero organismo descentralizado por reunir las características que la ley prevé para éste. Se trata en consecuencia de un organismo que forma parte de la Administración Paraestatal, como la crea el artículo 90 de la Constitución.

El maestro Nava Negrete en su obra titulada Derecho Administrativo Mexicano, nos dice que existen dos formas de descentralización administrativa que reconoce la doctrina y la legislación, nacional y extranjera, las cuales son: por

servicio y por región, ésta última de índole local que entre nosotros se ejemplifica con el municipio que se refiere a organismos que atienden necesidades públicas de un área, zona o región del país, dotados para ello de personalidad jurídica y patrimonio propios. En cambio los segundos, son organismos dedicados a la atención de un servicio público para todo el país.

Descentralización por servicio es primero una forma jurídica en que se organiza la administración, distinta a la centralización y la desconcentración. Consiste en crear organismos públicos por parte del legislador, dándoles personalidad jurídica y patrimonio propios y haciéndolos responsables de prestar servicios públicos u otros similares.⁴¹

El jurista Gabino Fraga en su obra Derecho Administrativo, al hablar sobre la Descentralización Administrativa nos dice que consiste en confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración centralizada una relación diversa de la de jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ellas las facultades indispensables para conservar la unidad de poder. Considera que un organismo descentralizado por servicio debe reunir fundamentalmente tres características esenciales: autonomía orgánica o administrativa, autonomía técnica y autonomía económica. Según él la primera consiste en no estar sometido el organismo a ninguna jerarquía como ocurre en cualquier organización administrativa centralizada; la autonomía técnica estima es la independencia que tiene el organismo para tomar sus decisiones y alcanzar los objetivos propios de su función, o sea que no requiere ni de la previa autorización ni posterior aprobación de ninguna autoridad centralizada y por último, considera

⁴¹ Nava Negrete, Alfonso, Ob. Cit. pág. 163-164

que la autonomía económica consiste en que el organismo elabore y ejecute su propio presupuesto de ingresos y egresos, así como contar con un patrimonio propio .⁴²

Por su parte la legislación vigente señala otros elementos que deben reunirse para que exista un organismo descentralizado por servicio.

La Ley Federal de Entidades Paraestatales señala como requisitos legales para que exista un organismo descentralizado:

“Artículo 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

I.- La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias.

II.- La prestación de un servicio público o social; o

III.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social”.⁴³

La Ley Orgánica de la Administración Pública prevé en su artículo 45 lo siguiente:

“Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del

⁴² Fraga, Gabino, Ob. Cit. pág. 198

⁴³ Diario Oficial de la Federación 14 de mayo de 1986.

Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten".⁴⁴

De esa manera desde el punto de vista legal el INAH reúne las características propias señaladas para que pueda ser calificado de descentralizado. Por lo pronto su Ley Orgánica cumple por si misma con el primer requisito de haber sido creado por Ley del Congreso de la Unión y luego satisface el requisito de personalidad jurídica propia como lo previene el artículo 1° transcrito.

Igualmente puede considerarse que cuenta con un patrimonio propio como se desprende del artículo 3° que en seguida se transcribe:

"Artículo 3o. El Instituto, capaz de adquirir y administrar bienes, formará su patrimonio con los que se enumeran:

I. Los Inmuebles que para sus funciones o servicios le hayan aportado o le aporten los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales.

II. Los muebles que actualmente le pertenecen y los que se le aporten o adquiera en lo futuro.

III. Los que adquiera por herencia, legado, donación o por cualquier otro concepto.

IV. Las cantidades que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

V. Las aportaciones que le otorguen entidades públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras.

⁴⁴ Ibid. 29 de diciembre de 1976.

VI. Los ingresos provenientes de la venta de textos, publicaciones, grabaciones, películas, fotografías, reproducciones, tarjetas, carteles y demás objetos similares.

VII. Los fondos, productos, regalías, cuotas por concesiones, autorizaciones e inscripciones.

VIII. Los demás ingresos que obtenga por cualquier título legal incluidos los servicios al público.

Dispone de estos bienes y recursos para llevar a cabo sus tareas.

Conforme a lo expresado el INAH, también reúne las características que la doctrina del maestro Fraga señala, pues aunque la Ley expresa que es dependiente de la Secretaría de Educación Pública, no lo es en la vida real y jurídica, la palabra "dependiente" corresponde al viejo año de 1938 en que fue creado y no para el año de 1998.

Debemos aclarar sin embargo que la conclusión a la que hemos llegado de que se trata de un organismo descentralizado porque reúne las características de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, no impide que reconozcamos que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, artículo 2°, se cuente entre sus organismos desconcentrados al INAH, porque aún así dicho Reglamento no puede estar por encima de las leyes citadas, que no puede alterarlas ni modificarlas.

El organismo descentralizado tiene, de conformidad con los lineamientos de la legislación, una personalidad jurídica, que se crea por una Ley

del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal. El INAH la tiene aunque el Código Civil no lo prevenga.

El artículo 25 del Código Civil Federal establece expresamente que los únicos casos de reconocimiento de personas morales son:

- I.- La Nación, los Estados y Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidos por la Ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas mutualistas, y
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

En ninguno de las fracciones se encuentran los organismos de que se viene tratando, pero no lo necesita el INAH por lo anteriormente expuesto.

De la misma manera que la creación de un organismo descentralizado constituye un acto que emana del Estado, la resolución de su extinción debe tener el mismo origen. El artículo 14 de la Ley respectiva determina

que la extinción o liquidación del organismo deberá ser resuelta por el Presidente de la República cuando no cumpla sus fines u objeto o cuyo funcionamiento no sea ya conveniente para la economía o interés nacionales.

Para el caso de extinción de tales organismos, la Ley General de Bienes Nacionales considera que entran al dominio privado de la Federación, los bienes que hayan formado parte de su patrimonio mientras existen sus bienes son del dominio público (Art. 3°, fracción IV).

1.2 Antecedentes del INAH

En 1938 el General Lázaro Cárdenas, entonces presidente de la República, con el objeto de obtener mejores resultados en las labores del gobierno federal para la conservación de los monumentos nacionales y para el estudio de los grupos indígenas, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de ley que tenía como fin transformar el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en un Instituto que, al tener personalidad jurídica propia, contara con recursos superiores a los que el Gobierno Federal podía suministrarle recibiendo aportaciones de las autoridades estatales y municipales, así como fondos particulares.

De esta manera, por ley fechada el 31 de diciembre de 1938 y publicada el 3 de febrero de 1939, se creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) como parte de la Secretaría de Educación Pública, pero con personalidad jurídica y patrimonio propios, para desempeñar las siguientes funciones:

1. Exploración de las zonas arqueológicas del país.
2. Vigilancia, conservación y restauración de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de la República, así como de los objetos que en ellos se encuentren.
3. Realización de investigaciones científicas y artísticas que interesen a la arqueología y a la historia de México, antropológicas y etnográficas, principalmente de la población indígena del país.
4. Publicación de obras relacionadas con las materias ya expuestas.
5. Las demás que las leyes de la República le confieran.

Según lo previsto, el patrimonio del INAH quedó formado con los bienes y recursos que el estado le señaló, es decir, con las asignaciones presupuestales que el Gobierno Federal quedó obligado a proporcionarle anualmente, con los edificios, monumentos y colecciones que hasta entonces tenían el Departamento de Monumentos, el Museo Nacional y los otros museos; con los productos de las cuotas por visitas a los monumentos, zonas y museos, venta de publicaciones y otros servicios, y por los bienes que adquiera por herencia, legado, donación o cualquier otro título.

1.3 Reformas a la Ley Orgánica del INAH

A pesar de los éxitos y del gran desarrollo alcanzado por el INAH, sus problemas de organización y funcionamiento no podían superarse a través de medidas parciales. Era indispensable llegar a una transformación profunda en la estructura y en las formas de funcionamiento, tomando en cuenta las experiencias adquiridas a lo largo de casi medio siglo de presencia en México y los principios

rectores establecidos en la nueva Ley Federal sobre el Patrimonio Cultural de 1972, la cual fortaleció la personalidad del Instituto como autoridad encargada de la aplicación de esa Ley en la amplitud de todos los campos que conforme a las concepciones modernas deben atenderse en esta materia. Por ello, en diciembre de 1982 se siguió un proceso de documentación y consulta que permitió establecer el diagnóstico del Instituto y proyectar, con la participación de toda la comunidad, las medidas de fondo para actualizarlo y mejorarlo. Al mismo fin apuntaban las propuestas de reorganización presentadas por el personal académico, al igual que las de los trabajadores técnicos, manuales y administrativos.

El resultado del diagnóstico ordenado por la Dirección General, cuando fue designado Director del INAH el Dr. Enrique Florescano, enriquecido con las conclusiones de las consultas, sirvió para plantear nuevos programas de trabajo y, fundamentalmente, el proyecto de reformas a la Ley Orgánica.

A mediados de 1985 se inició la deliberación formal del anteproyecto de reformas, como paso previo a su envío a la Secretaría de Educación Pública, a la Presidencia de la República y al Congreso de la Unión. Desde esa fecha y hasta que la iniciativa fue remitida a la Cámara de Diputados, se discutieron aquéllos puntos de las reformas que los diversos sectores, académicos y técnicos del Instituto, habían considerado insuficientes o mal formulados.

Cabe señalar que en la etapa final la Secretaría de Educación Pública, así como el Congreso de la Unión, abrieron un último período de consulta pública sobre la iniciativa, lo que permitió que se plantearan y resolvieran las discrepancias, y facilitó que en noviembre y diciembre de 1985, con la anuencia

de todos los partidos políticos nacionales, se aprobaran, el 19 de diciembre de 1985, las reformas a la ley orgánica del INAH. Estas fueron promulgadas por el presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid, el 20 de diciembre del mismo año y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986.

A fin de ilustrar el propósito de las reformas, es útil conocer el dictamen presentado por la comisión de educación de la cámara de diputados:

“Fundamentalmente las modificaciones que la iniciativa introduce en la Ley Orgánica del Instituto se orientan a precisar los objetivos generales y permanente de la institución y a determinar (...) las funciones que ella tiene a su cargo y que le permiten cumplir con sus cometidos; asimismo, se introduce un nuevo esquema de organización interna, adecuado a las circunstancias de su actual desarrollo institucional, que establece un agrupamiento de dependencias por áreas de actividad y una proyección territorial que, sobre la base de consagrar en la ley la existencia de Centros o Delegaciones Regionales del Instituto, precise una efectiva desconcentración de sus funciones. Al mismo tiempo se reforma la ley vigente en cuanto a desarrollar la existencia de instancias y participación de la comunidad académica y laboral del instituto, consagrando expresamente la existencia de un Congreso General Consultivo, cuya integración se estructurará a partir de la participación de los Consejos de Area que se generan en cada una de las áreas funcionales del mismo”.

1.4 Funciones actuales del INAH

De acuerdo con lo expuesto el INAH es un organismo descentralizado y por lo mismo goza de plena autonomía desde el punto de vista técnico para llevar a cabo funciones importantes en el ámbito arqueológico.

La dimensión de sus actividades, tareas o funciones sólo pueden explicarse por sí mismas, leyendo o conociendo las que la Ley orgánica le otorga.

Así tenemos que conforme al artículo 2º de dicha Ley su objeto es:

“Artículo 2o. Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tiene las siguientes atribuciones, conforme a su Ley Orgánica:

I. En los términos del artículo 3o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.

II. Efectuar investigaciones científicas que interesen a la Arqueología e Historia de México, a la Antropología e Historia de México a la Antropología y Etnografía de la población del país.

III. En los términos del artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y municipios.

IV. Proponer a la autoridad competente, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, que sean aplicados en forma coordinada con los gobiernos estatales y municipales.

V. Proponer al Secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.

VI. Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y los municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección de patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, en su ámbito territorial, que adecuen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio.

VII. Efectuar investigaciones científicas en las disciplinas antropológicas, históricas y paleontológicas, de índole teórica o aplicadas a la solución de los problemas de la población del país y a la conservación y uso social del patrimonio respectivo.

VIII. Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos del país.

IX. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos.

X. Investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país.

XI. Proponer al ejecutivo federal las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente.

XII. Llevar el registro público de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de los restos paleontológicos.

XIII. Establecer, organizar, mantener, administrar y desarrollar museos, archivos y bibliotecas especializados en los campos de su competencia señalados en esta ley.

XIV. Formular y difundir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del dominio de la nación, como de los que pertenecen a particulares.

XV. Formular y difundir el catálogo de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y la carta arqueológica de la República.

XVI. Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y uso social del patrimonio cultural.

XVII. Impulsar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública, la formación de Consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y principales, así como por

representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio.

XVIII. Impartir enseñanza en las áreas de Antropología e Historia, conservación, restauración y museografía, en los niveles de técnico-profesional, profesional, de posgrado y de extensión educativa y acreditar estudios para la expedición de los títulos y grados correspondientes.

XIX. Autorizar, controlar, vigilar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable las acciones de exploración y estudio que realicen en el territorio nacional misiones científicas extranjeras.

XX. Realizar de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que estén en el extranjero.

XXI.- Las demás que las leyes de la República le confieran."⁴⁵

Se puede constatar de esta manera que el INAH cubre todos los aspectos atinentes a la protección y conservación del patrimonio arqueológico de México, así como para realizar descubrimientos e investigaciones que descubran no sólo su valor artístico sino también su poderosa contribución al conocimiento de los pueblos antiguos de México, sea a través de sus muros labrados, particularmente las estelas o bien de los múltiples utensilios que cotidianamente se utilizaban en su vida doméstica así como los restos humanos que dan idea de sus costumbres sociedad y religión.

⁴⁵ Ibid. 19 de diciembre de 1985

1.5 Organización Interna del INAH

Para el debido cumplimiento de todas las funciones y según se manifiesta en la Exposición de Motivos de la Ley reformada del INHA, se ha previsto un esquema de organización institucional que sigue un triple criterio. 1) Funcional, consistente en el agrupamiento por áreas de actividad; 2) Territorial, que impulsa la desconcentración regional, sobre la base de centros y delegaciones, y 3) Administrativo, cuya estructura es materia del Reglamento de la Ley Orgánica y en la práctica ha quedado establecida con las dependencias que por las necesidades del servicio público se han ido formando en el transcurso del tiempo, con las necesarias modificaciones que han impuesto la racionalidad y la modernización, de acuerdo con los lineamientos que posteriormente se mencionan.

El agrupamiento por áreas de actividad supone la definición y operación más estrictas de las funciones científicas y técnicas, incluyendo los nuevos campos que se han desarrollado y considerando en estatuto técnico y científico de las materias que involucran. En esas funciones técnico-científicas intervienen especialistas de diversa formación profesional y capacidad creativa: antropólogos de las diferentes disciplinas, arqueólogos, historiadores, arquitectos, restauradores, museólogos, químicos, biólogos y muchos otros trabajadores especializados que se han formado en largos años de servir al país y a la institución, en la tarea de conservar el patrimonio cultural, material e intangible.

En cuanto a las actividades básicas que resultan del cumplimiento de las funciones primordiales del INAH, el artículo 5 de la ley Orgánica reformadas

enumera las siguientes áreas, mismas que definen los diferentes campos de competencia al interior de la institución:

_Investigación en antropología, arqueología e historia

_Conservación y restauración de Bienes Culturales.

_Museos y Exposiciones

_Docencia y formación de recursos humanos, en los campos de competencia del Instituto.

El funcionamiento por áreas obliga a fortalecer las formas del trabajo interdisciplinario, al interior de ellas y hacia el exterior, y para ello está al frente de cada una exceptuando la de docencia, un coordinador nacional, que por otra parte las vincula con la Secretaría Técnica del Instituto y a través de esta con la Dirección General.

Area de Investigación en Antropología, Arqueología e Historia

La investigación está bajo la responsabilidad del coordinador nacional de Investigación Científica y comprende la antropología, la arqueología, la historia y también la paleontología, extendiéndose a la temática de la conservación y restauración. La investigación antropológica e histórica cubren ahora a toda la población del país, no sólo ambos grupos indígenas modernos, y corren a cargo de dependencias que formalmente tienen reconocido el carácter de direcciones como sigue:

En antropología

Dirección de Antropología Física

Dirección de Etnohistoria
Dirección de Etnología y Antropología Social
Dirección de Lingüística.

En Historia
Dirección de Estudios Históricos

Por su tradición, importancia, características y grado de desarrollo, la investigación arqueológica se lleva a cabo por la Coordinación Nacional de Arqueología y las siguientes subdirecciones, las cuales realizan diferentes clases del trabajo de investigación y conservación de los monumentos.

Estudios Arqueológicos
Salvamento Arqueológico
Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas
Servicios Académicos.

Area de Conservación y Restauración de Bienes Culturales

Esta área ha alcanzado toda su importancia debido al desarrollo técnico-profesional de sus materias, a nivel nacional e internacional, y toda vez que las normas y sus criterios de aplicación se han venido definiendo como resultado de las reuniones de los expertos, en conferencias y congresos nacionales, regionales y mundiales. La actualización de la definición del patrimonio cultural que se establece en la Ley Orgánica reformada del INAH tiene su base en los documentos y acuerdos internacionales suscritos por el gobierno de México, así como en la propia experiencia del trabajo institucional.

Las funciones encomendadas a esta área se realizan a través de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos y de la Coordinación de Restauración, las que han tenido que avanzar en la consideración de lo que es el patrimonio cultural y cómo debe conservarse y restaurarse.

Area de Museos y Exposiciones

Está a cargo de un coordinador nacional y comprende 106 museos de variada naturaleza existentes en el territorio de la República, entre los que se encuentran los museos nacionales, los regionales y los locales, cuya normatividad emana en la actualidad de la coordinación nacional de museos y exposiciones.

Existe en esta materia una situación complicada, ya que los cinco museos nacionales del INAH constituyen unidades complejas que disponen de los servicios y del personal profesional, técnico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento y tienen algunos de ellos reglamentos específicos. Dichos museos nacionales son el de Antropología, el del Virreinato, el de Historia, el de las Culturas y el de las Intervenciones. Los tres primeros obedecen a un esquema de organización que divide por grandes periodos la historia general de México, desde la prehispánica hasta la contemporánea, si bien el de Antropología cubre también la etnología colonial y la moderna de México, con énfasis en la vida de los grupos indígenas. El Museo Nacional de las Culturas, único en su género, al menos en América Latina, está dedicado a la investigación y difusión de las culturas extranjeras, con fines educativos y de fomento de las relaciones amistosas con todos los pueblos del mundo a través de la cultura. El Museo

Nacional de las Intervenciones, temático, se ocupa de las luchas de la resistencia nacional en defensa de la independencia y la soberanía.

El Museo del Templo Mayor, ubicado en la zona arqueológica del mismo nombre, en la ciudad de México, y del El Carmen, instalado en el EXP.-colegio carmelita del mismo nombre, en la delegación de Villa Alvaro Obregón de México, Distrito Federal, tiene un interés especial por sus características, contenido y ubicación.

Los museos regionales y los locales existentes en los estados de la República están vinculados para efectos administrativos, a los centros regionales en cuya jurisdicción se localizan; pero su normatividad y control se establecen a través de la Coordinación General de Museos.

Las exposiciones itinerantes que se llevan a cabo en toda la República y en el extranjero constituyen el medio idóneo para la amplia difusión de los valores de la cultura nacional, y de las regionales y étnicas. Los materiales de esas exposiciones son aportados por los diferentes museos del INAH, los que se encargan también de presentar las exposiciones.

Area de Docencia y Formación de Recursos Humanos

Está constituida principalmente por las dos escuelas nacionales que han surgido en distintos tiempos y circunstancias, para preparar los cuadros profesionales y técnicos que requieren las tareas primordiales de la investigación científica y de la conservación de los bienes culturales. Ahora se agrega la Escuela de Antropología de Chihuahua, que nacida como filial de la ENAH

funciona ya con independencia de esta última y está vinculada con el centro del INAH en Chihuahua.

La Escuela Nacional de Antropología e Historia reconoce antecedentes que la remiten por una parte, a los estudios humanísticos de la Universidad Nacional Autónoma de México y, por la otra, a las carreras técnicas y de servicio social que se crearon, hacia 1937, en el Instituto Politécnico Nacional, en cuya Escuela Nacional de Ciencias Biológicas surgieron en la misma época, los estudios profesionales de la antropología.

Mediante convenios entre esas Instituciones, el INAH y la SEP, la Escuela Nacional de Antropología e Historia quedó incorporada al Instituto en 1942 y fue reconocida, también, como departamento de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, para mejor distribución de los recursos aplicables a las carreras de antropología y a las de historia.

A partir de 1970, en que finalizó el convenio con la UNAM, la ENAH ha establecido sus propios cursos de historia y los de maestría en antropología social y en arqueología. En el año de 1990 se iniciaron los estudios de doctorado en antropología social y en arqueología. En el año de 1994 se iniciaron los estudios de doctorado en antropología social.

La Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía tienen raíces que se remontan a talleres y cursos de capacitación que empezaron a darse en 1951. En 1968 dichas actividades se integraron a una amplia estructura técnica: el Centro Nacional de Restauración de Bienes Culturales, creado por convenio entre el gobierno de México y la UNESCO. Por su gran

dinámica, este centro se convirtió, en 1971, en el actual establecimiento que imparte las carreras técnicas de conservación y restauración de bienes culturales muebles, así como los estudios de maestría en los campos de restauración arquitectónica y de museografía, en los niveles técnico-profesional, profesional y de posgrado. El INAH tiene actualmente capacidad para impartir cursos de extensión educativa.

Las características especiales de la función docente determinan que las escuelas hayan generado sus normatividades específicas, que en la actualidad han sido aprobadas por el INAH y están dentro del marco jurídico aplicable a la materia, tales como la Ley General de Profesiones y la Ley Federal de Educación. Por esas modalidades no se ha considerado conveniente crear el cargo administrativo de coordinador general de Docencia del INAH, y los directores de dichas escuelas acuerdan directamente sus asuntos con las autoridades superiores del propio Instituto.

1.6.- DECLARACION DE BIENES ARQUEOLOGICOS

En sí el descubrimiento de un monumento arqueológico no es bastante para su protección y conservación, debe estar en juego la administración de los mismos, que llevan a cabo las autoridades administrativas federales y ahora recientemente también las autoridades locales de los estados y municipios a través del compromiso adquirido de convenios administrativos, y por lo tanto la administración de los monumentos debe ser entendida no en términos generales de cualquier bien inmueble sino con los requerimientos especiales que implica una buena administración arqueológica.

Luego, como es sabido, son cientos los sitios o monumentos arqueológicos descubiertos, que por lo mismo requieren además de cuantiosos recursos económicos y técnicos de alguien que vigile su conservación desde el momento en que son descubiertos hasta su "exhibición" para todo el público nacional o extranjero. Esto ha hecho necesario finalmente que se utilicen en nuestro país las llamadas declaratorias, que regula la ley, que no son otra cosa que la localización legal de los monumentos para su adecuada administración.

Es probable que no se tengan las declaratorias de todos y cada uno de los monumentos existentes en el territorio nacional, pero sí de los más importantes, que evitan en lo posible los tradicionales saqueos de tumbas, pinturas, vasijas, esculturas, estelas, muros, etcétera.

En seguida nos ocuparemos de esas declaratorias:

DECLARATORIA.- Es importante saber que para que un bien arqueológico, artístico o histórico mueble o inmueble según el caso, sea protegido y regulado por la Ley Federal Sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, el mismo deberá llamarse de esa manera mediante una "declaratoria", entendiendo ésta como un acto de autoridad emitido por el Ejecutivo ya sea el Presidente de la República o en su caso el Secretario de Educación Pública, esto de acuerdo con los artículos 5 y 37 de la Ley Federal Sobre Monumento, y 9 de su reglamento, dichas declaratorias para tener el carácter de obligatorias deberán de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, las mismas deberán de precisar las medidas y colindancias de las Zonas declaradas y especificar su ubicación, nombre, características, etc.. Se hace la declaratoria mediante decreto del Ejecutivo.

La declaratoria es imprescindible para la conservación del patrimonio arqueológico, más no para que éste sea considerado como tal, la característica de las declaratorias que vienen siendo un acto de autoridad emitido en forma unilateral y que tiene el carácter de obligatoria es en cierta forma para definir qué bienes son considerados patrimonio de la nación, y de dar a conocer a los habitantes de una Nación como lo es México, cuáles son los bienes arqueológicos considerados como patrimonio de la Nación, de igual manera esa declaratoria deberá especificar las características de la zona arqueológica y las condiciones a que deben de sujetarse las construcciones que se realicen en dicha zona.

Existe jurisprudencia de la Corte que sostiene que para ser considerado monumento arqueológico no necesariamente necesita ser declarado como tal, sin embargo más adelante precisaremos el porqué de la importancia de estas declaratorias. La jurisprudencia dice:

"MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, DECLARATORIA NO REQUERIDA PARA SER CONSIDERADOS COMO TALES.

Conforme al artículo 28 de la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, que entró en vigor a los treinta días de su publicación: son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora, y de la fauna, relacionados con esas culturas", y ningún precepto de la mencionada ley o de su reglamento (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1975, que entró en vigor a los 30 días de esa publicación) dispone que deba emitirse una declaratoria por el Instituto competente en materia de Monumentos Arqueológicos, o sea el Instituto Nacional de Antropología e Historia (artículo 44 de la Ley) para que un monumento de esa índole deba

ser considerado como tal, pues basta para ello que encuadre en el enunciado del artículo 28 transcrito”.

AMPARO DIRECTO 7884/79 RAUL HURTADO HERNANDEZ, 13 DE OCTUBRE DE 1980 5 VOTOS. PONENTE: FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Segunda Parte d) página 94

No sólo nos debe de interesar que a un monumento se le considere como tal, sino que es importante su conservación, preservación y protección, sino no tendrían razón de ser los decretos presidenciales que en seguida se transcriben:

“DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1897 QUE REAFIRMA LA PROPIEDAD DE LA NACION SOBRE LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS.

Al margen izquierdo un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- México.- Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Dirección de Arqueología.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, a sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos, decreta:

Artículo 1º.- Los monumentos arqueológicos existentes en territorios mexicanos, son propiedad de la nación y nadie podrá explorarlos, removerlos, ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.

Artículo 2º.- Se reputan monumentos arqueológicos, para los efectos de esta ley, las ruinas de ciudades, las Casa Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y, en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México.

Artículo 3º.- La destrucción o deterioro de los monumentos arqueológicos

constituye un delito, y los responsables de él quedan sujetos a las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al artículo 494 del Código Penal.

Artículo 4º.- A fin de identificar los monumentos arqueológicos, el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta Arqueológica de la República.

Artículo 5º.- En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la carta de que habla el artículo anterior, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiarse con arreglo a las leyes, a los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fueren necesarias para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

Artículo 6º.- Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o casas, muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América, y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del artículo 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 7º.- El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de esa ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

Artículo 8º.- Las antigüedades mexicanas adquiridas por el ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional.

"Trinidad García, diputado presidente.- Carlos Sodi, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Francisco de P. Segura, senador secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a once de mayo de mil ochocientos noventa y siete. Porfirio Díaz.- Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia de Instrucción Pública".

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, mayo 11 de 1897.

J. Baranda
Rúbrica

a) Declaratorias Nacionales

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS EL AREA CONOCIDA COMO TEOTIHUACAN.

ARTICULO 1o.- Se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Teotihuacán, ubicada en los Municipios de Teotihuacán y San Martín de las Pirámides, Estado de México.

ARTICULO 2o.- La zona de monumentos arqueológicos materia de este Decreto tiene una superficie total de 3381 hectáreas, 71 áreas y 08 centiáreas y queda acotada por los siguientes linderos:

De la intersección autopista México - Tulancingo y vía férrea con un rumbo N 70°13' E y una distancia de 1079.00 mts., se localiza el vértice 1, interceptándose con la línea que parte de la desviación de la vía férrea cruce con Barranca Tlapachique con un rumbo S 75°44' W y una distancia de 893.00 mts.

Del vértice 1 al vértice 2 con rumbo N 34°09' E y una distancia de 646.52 mts. sobre la vía ancha Veracruz - Oaxaca. El vértice 3 con un rumbo N 43°04' E y una distancia de 315.00 mts. sobre vía ancha Veracruz - Oaxaca y camino interior a Tlajinga. El vértice 4 con un rumbo N 56°47' E y una distancia de 228.00 mts. sobre camino interior a Tlajinga. El vértice 5 con un rumbo S 89°18' E y una distancia de 830.00 mts. sobre camino interior a Tlajinga con vía angosta. El vértice 6 con un rumbo N 50°01' E y una distancia de 1059.00 mts. sobre vía angosta. El vértice 7 con un rumbo N 50°01'E y una distancia de 309.00 mts. sobre vía angosta. El vértice 8 con un rumbo S 79°45' W y una distancia de 349.00 mts. sobre división de linderos. El vértice 9 con un rumbo S 81°58' E y una distancia de 651.39 mts. sobre barda lado sur del rancho San Mateo. El vértice 10 con un rumbo S 64°45' E y una distancia de 776.12 mts. sobre camino alambrado a desviación del camino de Belem. El vértice 11 con un rumbo N 10°49' E y una distancia de 591.51 mts. sobre camino a Belem. El vértice 12 con un rumbo N 0°37' E y una distancia de 831.04 mts. sobre camino Belem - Hacienda Métele. El vértice 13 con un rumbo N 24°05' E y una distancia de 196.06 mts., Hacienda Métele. El vértice 14 con un rumbo N 09°52' W y una distancia de 577.55 mts. camino a Métele - camino de PEMEX. El vértice 15 con un rumbo N 72°58' W y una distancia de 1461.09 mts. corriente arriba de arroyo Huixcoloco. El vértice 16 con un rumbo N 7°23' E y una distancia de 865.00 mts. autopista a Tulancingo. El vértice I con un rumbo N 6°11' E y una distancia de 1318.00 mts., carretera federal México - Tulancingo. El vértice II con un rumbo N 89°22' W y una distancia de 823.00 mts., Avenida de los Deportes. El vértice III con un rumbo N 9°56' E y una distancia de 255.00 mts., límite oriente del Deportivo Anáhuac. EL vértice IV con un

rumbo N 81°34' W y una distancia de 1275.00 mts., Avenida Tepeyac y prolongación Avenida Tepeyac. El vértice V con un rumbo S 42°04' E y una distancia de 166.00 mts., calle Justo Sierra. El vértice VI con un rumbo S 15°38' W y una distancia de 427.00 mts., calle López Mateos. El vértice VII con un rumbo N 74°27' W y una distancia de 332.00 mts., calle Plan de Guadalupe. El vértice VIII con un rumbo S 18°07' W y una distancia de 174.00 mts., camino vecinal sin nombre. El vértice 63 con un rumbo S 75°47' W y una distancia de 407.00 mts., línea sobre huerta de nopales. El vértice 64 con un rumbo N 34°32' W y una distancia de 564.47 mts., barranca Piedras Negras. El vértice 65 con un rumbo N 21°48' E y una distancia de 118.47 mts., lindero de árboles de pirul sobre el cual existe una mojonera antigua del INAH. El vértice IX con un rumbo N 17°16' E y una distancia de 202.00 mts., división de linderos. El vértice X con un rumbo N 71°11' W y una distancia de 1098.00 mts., camino a San Martín. El vértice XI con un rumbo S 10°35' W y una distancia de 141.00 mts. calle del Salto. El vértice XII con un rumbo N 86°50' W y una distancia de 127.00 mts., camino de terracería sin nombre. El vértice XIII con un rumbo S 10°55' W y una distancia de 58.00 mts., camino de terracería sin nombre. El vértice XIV con un rumbo N 62°12' W y una distancia de 313.00 mts., calle del Reventón. El vértice XV con un rumbo sur y una distancia de 514.00 mts., calle de los Pinos. El vértice XVI con un rumbo S 2°04' E y una distancia de 303.00 mts., camino de terracería a Palapa. El vértice XVII con un rumbo S 76°06' E y una distancia de 300.00 mts., camino de terracería sin nombre. El vértice XVIII con un rumbo S 1°44' E y una distancia de 397.00 mts., camino de terracería sin nombre.

El vértice 69 con un rumbo S 29°31' W y una distancia de 434.00 mts. El vértice 70 con un rumbo S 45°33' E y una distancia de 1149.81 mts., parte de la barranca Cosotlán corriente abajo al lindero del Ejido de Purificación. El vértice XIX con un rumbo S 00°21' E y una distancia de 160.00 mts., división de linderos. El vértice XX con un rumbo de N 89°00' W y una distancia de 1155.00 mts., división de linderos. El vértice XXI con un rumbo N 60°46' W y una distancia de 250.00 mts., división de linderos. El vértice XXII con un rumbo S 0°12' E y una distancia de 552.00 mts., división de linderos. El vértice XXIII con un rumbo S 85°13' W y una distancia de 840.00 mts., cruzando El Cerro Colorado "El Grande". El vértice XXIV con un rumbo S 84°34' W y una distancia de 275.00 mts., intersección con barranca Malinalco. El vértice XXV con un rumbo S 6°04' W y una distancia de 208.00 mts., barranca Malinalco. El vértice XXVI con un rumbo N 89°27' W y una distancia de 526.00 mts., división de linderos. El vértice XXVII con un rumbo S 26°06' W y una distancia de 732.00 mts., división de linderos. El vértice XXVIII con un rumbo S 43°17' W y una distancia de 475.00 mts., división de linderos. El vértice XXIX con un rumbo S 3°47' E y una distancia de 969.00 mts., camino de terracería a San Agustín Actipac. El vértice XXX con un rumbo N 66°07' E y una distancia de 440.00 mts. carretera antigua a México, colindando con Hacienda Cadena. El vértice XXXI con un rumbo S 4°10' E y una distancia de 426.00 mts., camino a río San Juan. El vértice XXXII con un rumbo S 21°00' E y una distancia de 240.00 mts., camino a río San Juan. El vértice XXXIII con un rumbo S 67°51' E y una distancia de 440.00 mts., camino a río San Juan. El vértice XXXIV con un rumbo N 63°47' E y una distancia de 283.00 mts., río San Juan.

El vértice XXXV con un rumbo S 87°45' E y una distancia de 256.00 mts., río San Juan. El vértice XXXVI con un rumbo S 15°48' E y una distancia de 1065.00 mts., calle de Teotihuacan. El vértice XXXVII con un rumbo S 75°17' E y una distancia de 287.00 mts., tramo de vía ancha del ferrocarril México - Veracruz. El vértice XXXVIII con un rumbo N 85°22' E y una distancia de 534.00 mts., camino del Ejido de Xometla. El vértice XXXIX con un rumbo N 12°59' W y una distancia de 67.00 mts., calle oeste de Rancho de San Marcos. El vértice XL con un rumbo N 67°59' E y una distancia de 659.00 mts., calle norte del Rancho de San Marcos. El vértice XLI con un rumbo N 89°41' E y una distancia de 756.00 mts., camino a San Lucas. El vértice 1 con un rumbo S 7°23' E y una distancia de 218.00 mts., camino a Tlajinga.

Esta zona se subdivide en:

A.- Area Central de Monumentos Arqueológicos, definida por el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1964 y cuya superficie es de 263 hectáreas, 55 áreas, 96 centiáreas.

B.- Area Ampliada de Monumentos Arqueológicos, con superficie de 1730 hectáreas, 94 áreas y 64 centiáreas, determinada como tal por este acto en función de la riqueza de vestigios descubiertos en ella. Queda acotada por los siguientes linderos:

De la intersección autopista México Tulancingo y vía férrea con un rumbo N 70°13' E y una distancia de 1079.00 mts., se localiza el vértice 1, interceptándose con la línea que parte de la desviación de la vía férrea cruce con Barranca Tlapachique con un rumbo S 75°44' W y una distancia de 893.00 mts.

Del vértice 1 al vértice 2 con un rumbo N 34°09' E y una distancia de 646.52 mts., sobre vía ancha Veracruz - Oaxaca. El vértice 3 con un rumbo N 43°04' E y una distancia de 315.00 mts. sobre vía ancha Veracruz - Oaxaca y camino interior a Tlajinga. El vértice 4 con un rumbo N 56°47' E y una distancia de 228.00 mts., sobre camino interior a Tlajinga. El vértice 5 con un rumbo S 89°18' E y una distancia de 830.00 mts., sobre camino interior a Tlajinga con vía angosta. El vértice 6 con un rumbo N 50°01' E y una distancia de 1059.00 mts., sobre vía angosta. El vértice 7 con un rumbo N 50°01' E y una distancia de 309.00 mts. sobre vía angosta. El vértice 8 con un rumbo S 79°45' W y una distancia de 349.00 mts. sobre división de linderos. El vértice 9 con un rumbo S 81°58' E y una distancia de 651.39 mts. sobre barda lado sur del rancho San Mateo. El vértice 10 con un rumbo S 64°45' E y una distancia de 776.12 mts. sobre camino alambrado a desviación del camino a Belem. El vértice 11 con un rumbo N 10°49' E y una distancia de 591.51 mts. sobre camino a Belem. El vértice 12 con un rumbo N 0°37' E y una distancia de 831.04 mts. sobre camino Belem - Hacienda Métele. El vértice 13 con un rumbo N 24°05' E y una distancia de 196.06 mts., Hacienda Métele. El vértice 14 con un rumbo N 09°52' W y una distancia de 577.55 mts. camino a Métele - camino de PEMEX. El vértice 15 con un rumbo N 72°58' W y una distancia de 1461.00 mts. corriente arriba de arroyo

**ESTA TESIS NO DEBE
CALIR DE LA BIBLIOTECA**

Huixcoloco. El vértice 16 con un rumbo N 7°23' E y una distancia de 865.00 mts. autopista a Tulancingo. El vértice 17 con un rumbo N 87°20' W y una distancia de 631.79 mts., camino de división de linderos y solar Tlalmimilolpa. El vértice 18 con un rumbo S 10°02' E y una distancia de 212.23 mts. solar Tlalmimilolpa. El vértice 19 con un rumbo S 64°52' E y una distancia de 233.07 mts. solar Tlalmimilolpa. El vértice 20 con un rumbo S 9°48' W y una distancia de 463.78 mts. río San Juan costado oeste. El vértice 21 con un rumbo S 25°43' W y una distancia de 179.80 mts. río San Juan con intersección con Avenida del Puente. El vértice 22 con un rumbo S 49°04' W y una distancia de 439.51 mts. intersección Avenida del Puente con río San Juan. El vértice 23 con un rumbo sur y una distancia de 215.00 mts. río San Juan con calle Justo Sierra. El vértice 24 con un rumbo S 77°00' E y una distancia de 66.71 mts. calle Justo Sierra con calle cerrada de Justo Sierra. El vértice 25 con un rumbo S 1°55' E y una distancia de 91.05 mts. lindero de árboles de pirul. El vértice 26 con un rumbo S 41°16' W y una distancia de 65.99 mts. camino a San Francisco. El vértice 27 con un rumbo S 83°53' E y una distancia de 356.27 mts. calle del Trabajo. El vértice 28 con un rumbo S 48°21' W y una distancia de 338.58 mts. arroyo camino real. El vértice 29 con un rumbo S 82°14' E y una distancia de 295.72 mts. antiguo camino a Belem. El vértice 30 con un rumbo S 43°49' W y una distancia de 787.18 mts. autopista a Tulancingo. El vértice 31 con un rumbo S 52°05' W y una distancia de 418.27 mts. camino a Tulancingo. El vértice 32 con un rumbo S 61°17' W y una distancia de 243.61 mts. autopista a Tulancingo. El vértice 33 con un rumbo oeste y una distancia de 208.00 mts., autopista a Tulancingo. El vértice 34 con un rumbo N 10°07' E y una distancia de 142.21 mts., calle Reforma. El vértice 35 con un rumbo N 79°36' W y una distancia de 210.96 mts., calle Las Flores. El vértice 36 con un rumbo N 0°38' E y una distancia de 182.01 mts., calle Constitución. El vértice 37 con un rumbo S 87°43' E y una distancia de 125.10 mts., camino Dalia. El vértice 38 con un rumbo N 2°12' E y una distancia de 208.15 mts., calle Dalia. El vértice 39 con un rumbo S 89°06' E y una distancia de 517.06 mts., calle Durazno. El vértice 40 con un rumbo N 29°28' E y una distancia de 396.30 mts., calle Libertad. El vértice 41 con un rumbo S 84°07' W y una distancia de 165.87 mts., camino real a Santa María Coatlán. El vértice 42 con un rumbo N 0°44' E y una distancia de 100.00 mts., lindero alambrado Santa María Coatlán. El vértice 43 con un rumbo N 74°44' W y una distancia de 45.61 mts., antiguo camino a Belem. El vértice 44 con rumbo N 69°54' E y una distancia de 43.66 mts., Avenida Teotihuacán. El vértice 45 con un rumbo N 2°18' E y una distancia de 421.34 mts., lindero de Pirules, San Francisco Mazapa. El vértice 46 con un rumbo N 88°43' W y una distancia de 45.01 mts., lindero de Pirules. El vértice 47 con un rumbo N 1°59' W y una distancia de 115.07 mts., callejón de Santa María. El vértice 48 con un rumbo N 87°16' E y una distancia de 21.02 mts., Avenida Morelos. El vértice 49 con un rumbo N 3°20' E y una distancia de 137.23 mts., calle Primera del 57. El vértice 50 con un rumbo N 86°35' E y una distancia de 67.12 mts. calle Minerva. El vértice 51 con un rumbo N 51°14' E y una distancia de 273.15 mts., intersección de calle de Minerva con Avenida del Puente. El vértice 52 con un rumbo N 24°15' E y una distancia de 243.48 mts., intersección de Avenida del Puente con Hombres Ilustres. El vértice 53 con un rumbo N 8°29' E y una distancia de 67.74 mts., calle Hombres Ilustres. El vértice 54 con un rumbo S 83°59' W y

una distancia de 248.36 mts. calle La Palma. El vértice 55 con un rumbo N 8°01' E y una distancia de 229.24 mts., calle Emiliano Zapata. El vértice 56 con un rumbo N 87°33' W y una distancia de 117.11 mts., Avenida San Francisco. El vértice 57 con un rumbo N 1°37' E y una distancia de 600.24 mts., calle Centenario. El vértice 58 con un rumbo N 84°01' W y una distancia de 211.15 mts., calle 27 de Septiembre del Pueblo San Martín de las Pirámides. El vértice 59 con un rumbo N 4°18'E y una distancia de 133.38 mts., Avenida 16 de Septiembre. El vértice 60 con un rumbo S 85°03'W y una distancia de 313.17 mts., calle Emiliano Carranza. El vértice 61 con un rumbo N 16°14'E y una distancia de 132.28 mts., calle Tepeyac. El vértice 62 con un rumbo N 14°24'E y una distancia de 188.94 mts., barranca Piedras Negras, intersección Avenida Tuxpan. El vértice 63 con un rumbo N 74°11' W y una distancia de 906.31 mts., barranca Piedras Negras. El vértice 64 con un rumbo N 34°32'W y una distancia de 564.47 mts., barranca Piedras Negras. El vértice 65 con un rumbo N 21°48'E y una distancia de 118.47 mts., lindero de árboles de pirul sobre el cual existe una mojonera antigua del INAH. El vértice 66 con un rumbo N 77°45' W y una distancia de 287.54 mts., lindero de nopales. El vértice 67 con un rumbo sur y una distancia de 205.00 mts., lindero de nopales. El vértice 68 con un rumbo N 67°63' W y una distancia de 398.00 mts., camino a San Antonio Las Palmas. El vértice 69 con un rumbo S 29°52'W y una distancia de 1347.02 mts., en el Ejido de Purificación del camino San Antonio Las Palmas a la barranca de Cosotlán. El vértice 70 con un rumbo S 45°33' E y una distancia de 1149.81 mts., parte de la barranca de Cosotlán corriente abajo al lindero del Ejido de Purificación. El vértice 21 con un rumbo S 57°55' E y una distancia de 395.38 mts., lindero del Ejido Purificación con el antiguo camino a México. El vértice 72 con un rumbo S 6°06' W y una distancia de 244.39 mts., calle de Suárez en el Poblado de San Juan Teotihuacán. El vértice 73 con un rumbo S 48°39' W y una distancia de 99.90 mts., calle del Sol. El vértice 74 con un rumbo N 89°42'W y una distancia de 195.00 mts. calle del Sol con intersección del antiguo camino a México. El vértice 75 con un rumbo S 37°38' W y una distancia de 149.01 mts., antiguo camino a México. El vértice 76 con un rumbo S 3°45' W y una distancia de 643.37 mts., calle de Campo Florido. El vértice 77 con un rumbo S 76°21' W y una distancia de 220.23 mts., Avenida Pirámide. El vértice 78 con un rumbo S 0°51' W y una distancia de 203.02 mts., calle La Palma. El vértice 79 con un rumbo este y una distancia de 195.00 mts., calle de Ciprés. El vértice 80 con un rumbo S 2°22' W y una distancia de 97.08 mts., calle de Campo Florido. El vértice 81 con un rumbo N 84°17' E y una distancia de 50.25 mts., calle de la Presa. El vértice 82 con un rumbo N 25°53'E y una distancia de 75.58 mts., calle de la Presa. El vértice 83 con un rumbo N 61°26'E y una distancia de 127.53 mts., calle de la Presa. El vértice 84 con un rumbo S 69°33' E y una distancia de 125.95 mts., calle Cerrada de la Presa. El vértice 85 con un rumbo S 45°11' W y una distancia de 446.89 mts., río San Juan lado oeste, situado en la intersección con la autopista México - Tulancingo. El vértice 86 con un rumbo S 61°56' E y una distancia de 393.24 mts., autopista al trébol de desviación a Tulancingo. El vértice 87 con un rumbo S 22°58' W y una distancia de 868.86 mts., autopista a México. El vértice 88 con un rumbo N 80°30' E y una distancia de 224.08 mts., barranca de San Lorenzo. El vértice 1 con un rumbo S 7°28' E y una distancia de 1524.91 mts., lindero divisorio entre los Ejidos San Lorenzo y Purificación.

Del vértice 89 al vértice 90 con un rumbo S 89°42' W y una distancia de 578.00 mts., sobre lindero de magueyes. El vértice 91 con un rumbo S 13°08' y una distancia de 555.00 mts., calle del Estadio y la Normal. El vértice 92 con un rumbo N 87°41' y una distancia de 373.00 mts., calle de la Ciudadela. El vértice 93 con un rumbo 52°41' E y una distancia de 107.00 mts., calle Pirámide de Quetzalcoatl. El vértice 94 con un rumbo S 87°50' y una distancia de 53.00 mts. El vértice 95 con un rumbo N 1°39' W y una distancia de 104.00 mts., cerrada de calle Zacuala. El vértice 96 con un rumbo S 89°34' E y una distancia de 133.00 mts., calle de la Ciudadela. El vértice 97 con un rumbo N 01°07' E y una distancia de 358 00 mts., calle de Malinaico. El vértice 98 con un rumbo oeste y una distancia de 112.00 mts., calle Tonatiú. El vértice 89 con un rumbo N 01°18' W y una distancia de 176.00 mts., calle de la Ciudadela.

C.- Area de Protección General, con superficie de 1387 hectáreas, 20 áreas y 48 centiáreas, definida como parte de la zona arqueológica por la posible existencia de vestigios en ella.

Estas áreas se delimitan en su plano oficial de la Zona de Monumentos Arqueológicos de Teotihuacán, levantado por el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con fecha diciembre de 1986, el cual obra para todos los efectos legales en dicha dependencia.

ARTICULO 3o.- Para contribuir a la mejor preservación y resguardo de la zona arqueológica definida en el artículo anterior, el Gobierno Federal propondrá al Gobierno del Estado de México la celebración de un acuerdo de coordinación destinado a establecer adicionalmente áreas de protección visual en las superficies que mutuamente convengan de los cerros Gordo, Patlachique, Metecatí, Colorado y Malinal, donde rematan los ejes más importantes de la zona arqueológica.

ARTICULO 4o.- La zona arqueológica definida en el artículo 2o. del presente Decreto estará sujeta a lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y su Reglamento, las demás disposiciones legales aplicables y los acuerdos de coordinación que se celebren con las autoridades locales.

El área de protección visual que se establezca de acuerdo a lo prevenido en el artículo 3o. de este Decreto, estará sujeta a las regulaciones derivadas de la legislación sobre asentamientos humanos y desarrollo urbano federal y estatal.

ARTICULO 5o.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia, en ejercicio de sus atribuciones legales, vigilará el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto y, al efecto continuará ejerciendo la administración directa del Area Central de Monumentos Arqueológicos a que se refiere el apartado A del artículo 2o. y respecto a las demás que en el mismo precepto se individualizan desempeñará las funciones que le asignan la

fracción IX del artículo 2o. de su Ley Orgánica y las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

ARTICULO 6o.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en el ámbito de su competencia, le corresponderá:

I.- Promover un programa de revitalización de la imagen urbana de los centros de población de San Juan Teotihuacán y de San Martín de las Pirámides, en coordinación con el Gobierno del Estado de México y los ayuntamientos correspondientes;

II.- Promover que las disposiciones de este Decreto se incorporen a los planes y programas de centros de población de San Juan Teotihuacán y San Martín de las Pirámides y al Plan o Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

III.- Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la regulación del uso y aprovechamiento del suelo en la zona a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto, a fin de hacerlos compatibles con lo que en el mismo se dispone, así como ofrecer asesoría en la adecuación de las normas reglamentarias que lo requieran;

IV.- Dictar las medidas necesarias para mantener el equilibrio ecológico existente o para restituirlo, en su caso, en la zona arqueológica materia de este Decreto, así como realizar, con la participación que les corresponde a las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Reforma Agraria, los estudios que permitan decretar el establecimiento de vedas forestales totales o parciales, indefinidas o temporales, de conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley Forestal, y

V.- En general, promover las acciones conducentes para que en el área ampliada de monumentos a que se refiere el apartado B del artículo 2o. de este Decreto, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia se lleve a cabo su integración y desarrollo en todo aquello que sea materia de la competencia de este último.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en coordinación con el Gobierno del Estado de México y los Gobiernos Municipales correspondientes, revisará el sistema de vías generales de comunicación hacia y desde la zona arqueológica, eliminando la segmentación de la misma. Asimismo, en ejercicio de sus atribuciones, determinará y señalará los límites, derechos de vía, derechos de paso y áreas restringidas para anuncios y construcciones en predios públicos y privados colindantes con las vías generales de comunicación aludidas.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Turismo promoverá el conocimiento y aprecio del patrimonio arqueológico de Teotihuacán, tanto en el ámbito nacional como internacional, y establecerá el Programa de Zona de Desarrollo Turístico correspondiente.

ARTICULO 9o.- La Secretaría de Educación Pública definirá los criterios de protección de la zona monumental; promoverá programas educativos y de divulgación que estimulen entre la población el conocimiento, estudio, respeto y aprecio del patrimonio cultural de Teotihuacán; y por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia, proveera al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.

ARTICULO 10.- Las dependencias del Ejecutivo Federal a que se refieren los artículos anteriores promoverán conjuntamente y en coordinación con el Gobierno del Estado de México y los ayuntamientos respectivos, una campaña de sensibilización y apoyo de la población a las medidas de difusión y preservación del patrimonio cultural dispuestas por este ordenamiento.

ARTICULO 11.- Las dependencias y autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para regular y prohibir, en su caso, la explotación de recursos naturales de todo género que pueda afectar a los monumentos comprendidos en la zona.

ARTICULO 12.- Previos los estudios correspondientes, se promoverá la modificación o adecuación, si resulta necesario, de las obras o bienes no arqueológicos de cualquier naturaleza que afecten la visita o acceso a los monumentos y que puedan desvirtuar la apreciación y comprensión de los mismos dentro de las Areas Central y Ampliada que determina el artículo 2o.

ARTICULO 13.- En la zona de monumentos definida en este Decreto no se autorizarán construcciones cuya función, diseño o ubicación alteren, afecten o distorsionen los valores monumentales o el uso educativo y de investigación a que la misma está destinada.

En las Areas Central y Ampliada de Monumentos no se permitirán construcciones nuevas ni ampliaciones de las existentes, con excepción de aquéllas que realice el Instituto Nacional de Antropología e Historia para el rescate, revitalización y difusión de los monumentos y de la zona misma.

En el Area de Protección General se permitirá la realización de construcciones que no atenten contra la preservación e integridad de la zona de monumentos arqueológicos y siempre que se ajusten a las disposiciones establecidas en los planes o programas de centros de población aplicables a los Municipios Teotihuacán y San Martín de las Pirámides. En todo caso, las obras se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 14.- En el caso de predios particulares comprendidos en la zona de monumentos a que este Decreto se refiere, se promoverá el establecimiento de las servidumbres de paso necesarias para el acceso a los monumentos y su adecuada protección.

ARTICULO 15.- La Comisión Intersecretarial creada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1977, coordinará las acciones de las diferentes dependencias y entidades involucradas en el cumplimiento de lo que por este ordenamiento se dispone.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Comisión invitará a un representante del Gobierno del Estado de México, y por conducto de éste a los Ayuntamientos respectivos, a las sesiones que con tal propósito realice.

ARTICULO 16.- Inscribanse la presente declaratoria de zona de monumentos y su plano oficial correspondiente en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México que corresponda.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Gabino Fraga Mouret.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel González Abejar.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.- Rúbrica”

De la lectura practicada a ésta declaratoria tenemos que, se declara Zona de Monumentos Arqueológicos el área conocida como Teotihuacán, especificando sus medidas y colindancias, la ubicación, las características de la Zona, las autoridades facultadas para realizar trabajos de investigación, conservación y protección, así mismo en la parte final aparece el refrendo de los Secretarios de Estado, apoyando el Decreto del Presidente de la República, y como punto final se dice: Inscribanse la presente declaratoria de zona de monumentos y su plano oficial correspondiente en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Registro Público de la Propiedad del

Estado de México que corresponda, esto quiere decir que pasa a formar parte del patrimonio de la nación que ya lo era de hecho pero de derecho no, hasta éste momento histórico.

Ahora pasemos a conocer las declaratorias internacionales, las cuales las realiza la UNESCO, (Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura), fundada en París en 1946, con el fin de contribuir a la paz fortaleciendo la colaboración entre naciones por medio de la educación, la ciencia y la cultura, para defender el respeto universal a la ley, a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Más adelante precisaremos el procedimiento que se sigue para que se lleve a cabo una declaratoria de ese carácter.

b) Declaratorias Internacionales

**COMISION NACIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA UNESCO
SECRETARIA GENERAL**

Nombre del bien.	Ciudad Prehispánica de Teotihuacán.
Carácter del Bien:	Cultural
Ubicación:	Estado de México, Municipios de Teotihuacán de Arista y de San Martín de las Pirámides, abarcando una superficie de 250 hectáreas.

Generalidades:

Teotihuacán es una de las más importantes ciudades del México Antiguo. Fue creadora de una civilización particularmente fecunda, hasta llegar a ser en la época De su esplendor uno de los polos culturales más poderosos de Mesoamérica.

Fundada en el Siglo I a.c. y abandonada, al menos en su parte central, hacia el año 950 de nuestra era, la Ciudad de Teotihuacán fue la primera gran Metrópoli del altiplano de México. En su etapa de mayor auge, llegó a tener al rededor de 200,000 habitantes, lo que la hacía una de las mayores ciudades del mundo.

Su estructura urbana se constituyó, durante siglos, es modelo para otras ciudades prehispánicas. En la construcción de sus grandes monumentos, pirámides del Sol, de la Luna, el Conjunto Ceremonial de la Ciudadela, Palacios, Anfiteatros, etc., se utilizan formas y sistemas constructivos que influyeron en todo el ámbito mesoamericano.

Asimismo, tanto por la importancia plástica y documental de su pintura mural y de la escultura libre o asociada a la arquitectura, como por las formas cerámicas que se originaron en Teotihuacán, esta cultura se difundió e influyó por vía del comercio, en lugares distantes.

En la actualidad la expansión de la Ciudad de México y la conurbación de los poblados del valle de Teotihuacán, amenazan con alterar gravemente tanto el entorno natural como los restos arqueológicos del extenso asentamiento prehispánico.

Entidades encargadas de la Conservación y Preservación del Bien Los Agentes Federales encargados de la conservación y preservación de este sitio histórico son el Instituto Nacional de Antropología e Historia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología conjuntamente con las autoridades de los Municipios respectivos y del Estado de México

De las transcripciones realizadas tanto de la declaratoria nacional como internacional de la Zona arqueológica de Teotihuacán, se aprecia una marcada diferencia, pues mientras que a nivel nacional el decreto se ocupa de especificar medidas y colindancias de dicha zona arqueológica a efecto de precisar la propiedad de la misma, la declaratoria internacional especifica su valor cultural a efecto de justificar la importancia que representa para los estados parte de la convención internacional concerniente a la protección del patrimonio mundial cultural y natural, adoptada por la UNESCO en 1972, por contener un interés excepcional y de valor universal y su protección interese a toda la humanidad.

1.7 PROTECCION DE BIENES ARQUEOLOGICOS

Las leyes existentes en la legislación mexicana sobre la protección del área natural y de los monumentos son las siguientes:

- a) Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (1972) regula las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas. Tales disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas. Tales disposiciones son aplicables también a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron en épocas pretéritas lo que ahora es el territorio nacional, y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revista interés paleontológico.
- b) Ley Forestal de 22 de diciembre de 1992, Regula la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, el transporte y comercio de los productos que de ella deriven, así como la administración nacional del servicio forestal y desarrollo e integración adecuados de la industria forestal. Es actualmente, la base legal para el manejo y protección de los Parques Nacionales.
- c) Ley de Adquisiciones y Obras Públicas de 30 de diciembre de 1994, Regula el gasto para la obra pública y, preponderantemente, las acciones de la administración pública y sus responsabilidades. Considera como fases de la obra pública la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control, de manera que se observe unidad y complementariedad en las acciones. Dentro de la planeación, se prevén los efectos de la ejecución de tales obras sobre las condiciones ambientales y su preservación.
- d) La Ley Agraria de 26 de febrero de 1992, y reformada el 9 de julio de 1993, Reglamenta las disposiciones Agrarias del artículo 27 constitucional (*). Su

contenido es de interés social y de observancia general en toda la República Mexicana. Comprende y regula la tenencia y el uso de la tierra.

- e) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 29 de diciembre de 1976 (Modificaciones 1982 y 28 de diciembre de 1994). Define las atribuciones, funciones y responsabilidades de las diferentes dependencias federales. Ahí se establece que las funciones de protección, administración y manejo de las áreas naturales corresponde a la Secretaría de Medio ambiente, recursos naturales y Pesca (antes SEDUE). La protección, cuidado, investigación y manejo de las zonas arqueológicas corresponde a la Secretaría de Educación Pública (SEP) a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

- f) Ley Federal de Caza (de 5 de enero de 1952). Modificaciones conforme a las reformas y adiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) (1982). Regula las disposiciones que orientan y garantizan la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste en el territorio nacional, así como de su aprovechamiento.

Antecedentes legislativos de la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos

A) Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales. Esta Ley fue promulgada por el Presidente Emilio Portes Gil, y apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de enero de 1930.

Esta Ley contaba con 36 artículos y 3 transitorios agrupados en 9 capítulos. Es de comentar que el mérito de esta Ley radica en que fue la primera

en conformarse como tal, es decir, que abarcó de la manera más completa posible todos los aspectos relacionados, toda vez que los ordenamientos que le antecedieron daban una mayor importancia a la conservación que a la protección lo que consideramos era erróneo, pues en esencia se trataba de conservar bienes que no estaban debidamente protegidos.

B) Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. Esta Ley fue expedida durante el mandato de Abelardo L. Rodríguez y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de enero de 1934.

Dicho ordenamiento derogó a la anterior Ley Sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, en la que subsistió únicamente lo relativo a las declaraciones de monumentos históricos, poblaciones típicas o parte de ellas y lugares de belleza natural.

A pesar de su nombre tan complicado, cabe señalar que esta Ley, contaba únicamente con 31 artículos y 3 transitorios, y estaba dividida en 6 partes , siendo el primer ordenamiento que estableció la diferencia entre lo que es un monumento arqueológico y uno histórico. Asimismo, se estableció por primera vez el Registro de Propiedad Arqueológica Particular, en el que debían inscribirse los monumentos arqueológicos muebles de los particulares, y al que debía darse aviso de las traslaciones de propiedad.

B) Ley Federal de Patrimonio Cultural de la Nación. Dicho dispositivo se aprobó en el año de 1968, sin embargo, fue publicada dos años después en el Diario Oficial de la Federación de 16 de diciembre de 1970.

Dicho ordenamiento obedeció a la reforma que se incorporó en el artículo 73 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se facultó al Congreso de la Unión para legislar sobre Monumentos Históricos, Artísticos y Arqueológicos, cuya conservación sea de interés nacional (publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1966). Cabe mencionar que hasta antes de dicha reforma no existía fundamento constitucional alguno en el que se determinara el imperativo de proteger y conservar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación.

Como comentario al margen, el artículo segundo de la Ley Federal de Patrimonio Cultural de la Nación definía con toda claridad dicho concepto, ya que prevenía:

"El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la ciencia, la tradición o la técnica, de acuerdo a lo que dispone la Ley".

Esta Ley tuvo una vigencia efímera, ya que fue abrogada por la actual Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Cabe señalar que estas cuestiones no son de preocupación reciente, ya que siendo Presidente de la República el Gral. Miguel Barragán y siendo titular de la Secretaría de Relaciones Interiores y Exteriores Manuel Diez Bonilla, el 28 de octubre de 1835, esta Secretaría emitió una circular en el sentido de instar a

verificar el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas contenidas en el arancel de aduanas.

En esta circular, el Ministro de Relaciones le comunica al Presidente, que el cónsul mexicano en Burdeos le notifica que en la revisión del cargamento, realizada en esa aduana, el barco francés "La Joven Emilia" se encontraron dos cajas conteniendo antigüedades mexicanas cuya extracción estaba prohibida por Ley de 16 de noviembre de 1827.

Continúa diciendo que pone esto en conocimiento del Ministerio Público, para que éste a su vez lo haga saber al Presidente y dé la orden correspondiente al Ministerio de Hacienda, a fin de que se vigile cuidadosamente por parte de los empleados de las aduanas, que no se extraigan objetos tan valiosos "para no permitir la salida de los pocos monumentos que escaparon al furor devastador que sobrevino a la conquista".

Como puede notarse, fue necesaria la expedición de esta circular para tratar de hacer cumplir una ley ya establecida, que por el estado de agitación en que aún se encontraba el país, se había descuidado su observancia por parte de aquéllos a quienes iba dirigida.

Conviene citar ahora cuales fueron los motivos que invocó o tomó en cuenta el ejecutivo federal al enviar la iniciativa de ley a la Cámara de Diputados, de la cual desprendemos importantes conceptos y hacemos su transcripción:

La iniciativa Presidencial de la Ley Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, prevenía como motivación de la misma lo siguiente:

"Por otra parte, el valioso patrimonio cultural que para el país representan dichos bienes, se ha visto disminuido por múltiples causas, lo que también hace inaplazable la expedición de un nuevo estatuto que facilite su protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación.

Por lo anterior, se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa que prescribe que su objeto es de interés social y sus disposiciones de orden público, y declara de utilidad pública la protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de las zonas monumentales.

Es manifiesto que se supera la Ley de 1934 y la vigente que únicamente consideran como pertenecientes a la Nación los inmuebles arqueológicos y los objetos que se encontraren en ellos. Empero se respetan los derechos de los actuales poseedores de muebles arqueológicos, a los que se les acreditará como propietarios, si los inscriben en el Registro de la Propiedad Arqueológica, que para tales efectos se crea...

Se regula el comercio y la exportación en materia de monumentos, según se trate de los de propiedad de la Nación o de los particulares ...

La presente iniciativa contiene un capítulo de sanciones y tipifica diversas figuras delictivas con el fin, más que de reprimir, de prevenir cualesquiera

actos que atenten contra la integridad, conservación, recuperación y propiedad de los monumentos y zona monumentales.

Los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, producto e imagen del desarrollo que en esos órdenes y en el político, social y económico ha experimentado el país, merecen ser respetados y protegidos por constituir una valiosa aportación del pueblo de México a la cultura universal...".

DICTAMENES LEGISLATIVOS

La citada iniciativa presidencial fue turnada a la Cámara de Diputados en Diciembre de 1971, para que conociera de la misma como Cámara de Origen. Sin embargo las comisiones unidas del Desarrollo Educativo del Patrimonio Nacional y de Estudios Legislativos, a quien tocó conocer del asunto emitió un dictamen intrascendente, en el que prácticamente se reiteró lo manifestado en la iniciativa del Primer Magistrado, por lo que no consideramos oportuno transcribir su texto.

Por su parte, las Comisiones Unidas Unica de Bienes Nacionales y Primera Sección de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores emitió su dictamen el 21 de abril de 1972, cuyas partes más significativas se transcriben enseguida:

"Por lo mismo estamos de acuerdo en que la Ley que se propone reglamenta en su materia el artículo 27 Constitucional, y que por tanto para los bienes artísticos y algunos históricos, permite su propiedad privada, y para los arqueológicos establece la propiedad de la Nación, siendo así consecuentemente

con nuestro Derecho Constitucional, que ampara tanto las garantías sociales, como los derechos individuales.

Al considerar los numerales reformados o adicionados que se citan en el propio dictamen, coincidimos con sus argumentos, respecto de la importancia de la adición al artículo 1o. , sobre el interés social y nacional del objeto de la Ley y el carácter de orden público de sus disposiciones, derivados de la reforma Constitucional del artículo 73, posibilitando la creación de los órganos auxiliares para aplicarla, constituyéndose así instituciones jurídicas novedosas que promoverán campañas nacionales para fomentar el conocimiento y el respeto de los bienes tutelados y serán vigilantes contra el saqueo arqueológico...

Siendo patrimonio del pueblo Mexicano los bienes tutelados por la nueva Ley, estamos conformes con las penalidades señaladas para las especies delictivas que se establecen en el Capítulo VI del Proyecto de Ley que nos ocupa, sanciones que fueron aumentadas sobre todo para quienes resulten responsables de los saqueos arqueológicos.

Para mayor conocimiento de causa, se solicitó, por los conductos debidos, la autorización del señor Presidente de la República, para que compareciera ante ese H. Senado el C. Secretario de Educación Pública, Ingeniero Victor Bravo Ahuja , resolviéndose favorablemente a dicha petición, acudiendo el citado funcionario a la sesión del día 25 del actual, y al hacerlo, produjo argumentos que mencionamos a continuación para abundar en la pertinencia del proyecto de Ley de que se trata...

No sólo esos argumentos antes reproducidos, deben tomarse en cuenta según nuestra expresa aceptación de ellos en este dictamen, sino también las respuestas del Ingeniero Bravo Ahuja, a las preguntas formuladas por los señores senadores en la sesión pública a que antes aludimos y que en síntesis se refieren a que la Ley que estudiamos viene a eliminar los incentivos para la exploración y el tráfico clandestino. Significa un importante paso para la protección del patrimonio arqueológico, porque evita actividades que provoca su destrucción y saqueo; permite una mejor acción punitiva; crea una conciencia natural, no exclusivamente histórica, fría y cultural sino que es una conciencia natural que trata fundamentalmente de descubrirnos a nosotros mismos como pueblo, y que trata de conjuntar los esfuerzos del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, de los Municipios y del pueblo mismo, en beneficio de la preservación del patrimonio cultural del país, cuya importancia se señalará también con la intervención de la Secretaría de Educación Pública, empleándose todos los medios masivos de comunicación, para la reincorporación de dicho patrimonio que al devolverse a ciertas regiones, en determinados muebles arqueológicos, integra también nuestra auténtica nacionalidad. Desprendiéndose además de las respuestas de que nos ocupamos, que el comercio autorizado de las reproducciones debidamente certificadas, de los objetos arqueológicos, brinda la oportunidad de llevar a otras latitudes a nivel nacional o internacional, el testimonio evidente de lo que son los originales, y consecuentemente, difunden nuestra cultura, y la invitación a conocerlos, crea nuevas fuentes de recursos, especialmente para nuestros artesanos calificados, que pueden producir esos bienes, tanto para la nación como para la exportación..."

1.8 Comentarios a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

El actual ordenamiento que rige en la materia, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de mayo de 1972, y abrogó la anterior Ley del Patrimonio Cultural de la Nación. Este Cuerpo Legal consta de 55 artículos y cuatro transitorios agrupados en seis capítulos.

Los delitos del incumplimiento de la misma, se encuentran contenidos en el capítulo sexto, formado por los artículos 47 al 53, en los que se establecen diversas disposiciones punitivas para aquellos que atenten contra el patrimonio cultural del país.

Las sanciones penales de los delitos que se contienen oscilan en uno a doce años de prisión además de la imposición de multas que van de cien a cincuenta mil pesos, lo que a primera impresión nos parece poco más que ridículo y absurdo, ya que no es posible que a una persona que atenta, destruye o menoscaba el patrimonio cultural de toda la Nación, se le imponga la risible multa de cincuenta mil pesos, que es el monto máximo que se previene en este capítulo.

Por otra parte, en cuanto a las penas privativas de la libertad se establecen términos que van de uno a doce años de prisión, de lo que cabe señalar, que si bien es cierto que actualmente ya no es posible la obtención de la libertad bajo fianza, también lo es que la escasa permanencia en la prisión de los inculcados es una burla, ya que gracias a la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los sentenciados, éstos pueden recobrar la libertad cumpliendo la mitad de la pena impuesta si observan buena conducta.

A guisa de ejemplo, el artículo 52 de este dispositivo establece prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado al que por medio del incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, histórico o artístico. Pero analicemos su contenido, por lo que hace a la prisión, ésta tiene como límite máximo diez años, y en lo tocante a la sanción económica se presentan matices muy serios ya que el valor del daño a bienes de esta naturaleza es a todas luces incalculable, pues cuando mucho un perito de la materia sólo podría establecer el costo de la restauración, pero la pieza ya no sería la misma.

En esa tesitura si se llegase a destruir totalmente el Calendario Azteca, lo peor que podría pasarle al sentenciado sería la prisión por diez años, misma que conforme a los razonamientos precedentes seguramente se vería reducida a la mitad, y en relación al monto del daño ¿quién podría establecerlo? si esta pieza no sólo representa un orgullo para nuestro pueblo, sino para el mundo entero, ya que se insiste, aunque este tipo de monumentos resistieran la restauración no tendría el mismo valor.

En estas condiciones estimamos que lo más conveniente sería equiparar este tipo de delitos con la traición a la patria, toda vez que personas que atentan contra el patrimonio cultural de un país, bien podrían considerarse como traidores a la patria, ya que disminuyen este acervo que pertenece a todos los mexicanos y a la humanidad.

JURISPRUDENCIAS

“JOYAS ARQUEOLOGICAS ROBO DE. PENALIDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.- En el caso de robo de piezas arqueológicas, es inexacto que tenga aplicación el artículo 371 del Código Penal Federal, porque este dispositivo se refiere a los casos en que el valor de la cosa “no fuere estimable en dinero” o que “por su naturaleza no fuere posible fijar su valor”, pues es inaceptable que los monumentos arqueológicos pierdan su valor por el hecho de ser inalienable, por el contrario, la intención de la Ley al establecer esa inalienabilidad es preservar totalmente esos bienes y el valor que los mismos representan, pero ello no cambia en forma alguna su naturaleza intrínseca, ahora bien, como valor intrínseco es el peculiar de una cosa por sus cualidades, es inconcuso que autenticidad, la antigüedad y la singularidad de una pieza arqueológica son cualidades intrínsecas de ésta porque están en la esencia de la misma, esto es tan cierto, que si se lograra una reproducción perfecta y en material de menor calidad, a pesar de ello, no llegaría a tener el valor que tiene una pieza original precisamente porque carecería de las cualidades intrínsecas consistentes en ser genuina o auténtica, o antigua”.

AMPARO DIRECTO 1701/75 ANTONIO SALTO RIU, 31 DE MARZO DE 1976, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ABEL HUITRON Y A.

SOSTIENEN LA MISMA TESIS:

AMPARO DIRECTO 1769/75 GERMAN MEZA VIRGEN, 31 DE MARZO DE 1976, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

“MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS, LEY FEDERAL SOBRE APLICACION SE SANCIONES EN EL DELITO DE SU ARTICULO 52. No existe incongruencia en la sentencia reclamada por el inculpado, si el juzgador, en aplicación del artículo 52 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, impone sanciones corporal y pecuniaria, consistente en multa ésta última, además de la reparación del daño, que puede quedar a cargo del responsable o de tercera persona, sin que ello signifique duplicidad de sanciones, atento al principio de que todo aquel que cause un daño queda obligado a repararlo, adoptado por el Código Penal Federal, en su capítulo y el Título Segundo y por razón de que las

penas de prisión y multa son retributivas de daños sociales, mientras que la reparación del daño es retributiva de daños privados, independientemente de que la parte ofendida sea una persona física o una persona moral”.

AMPARO DIRECTO 765/75 AMIR FAISAL SANCHEZ, 28 DE JULIO DE 1975 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE ABEL HUITRON Y A.

1.9 CONSERVACION Y RESTAURACIÓN DE BIENES ARQUEOLOGICOS

En la Carta de Venecia (1964) se habla del valor de todas las épocas, se definen la conservación y la restauración, se menciona claramente la necesidad de mantener los edificios en su sitio, arraigados en su suelo, ya que no pueden concebirse como muebles.

Se precisa la doble polaridad esencial histórico-estética y se menciona también que así como el inmueble está arraigado a un sitio, el mueble puede considerarse arraigado al inmueble como parte integrante de el.

La conservación y restauración de los monumentos tienen como objetivo salvaguardar tanto la obra de arte como el testimonio histórico. (art. 3º)

Conservación.- La conservación de los monumentos impone en primer lugar un cuidado permanente de los mismos.

Restauración.- La restauración es una operación que debe guardar un carácter excepcional. Se tiene allí dónde comienza la hipótesis; más allá todo complemento reconocido como indispensable por razones estéticas o técnicas,

debe distinguirse de la composición arquitectónica y lleva el sello de nuestro tiempo.

Viollet- Le-duc define la restauración como : “devolver al edificio el estado que pueda haber tenido” o “un estado que nunca llegó a tener”

Teoría de Boite Calificada de moderna

“En el caso de que la restauración sea indispensable...se recomienda respetar la obra histórica y artística del pasado sin proscribir el estilo de ninguna época.”

Aparece la denominación de “obra histórica-artística” y la idea de no proscribir estilos de ninguna época, principio que más adelante se designará como “estratificación histórica”, especialmente en los textos de Roberto Ponce, además de precisarse el carácter excepcional de la restauración, como se reafirmó después de Venecia.

En el tercer artículo es interesante observar el aspecto, llamémosle socialista, que se pone de manifiesto, dada la época del documento: “se ha aprobado la tendencia general que en esta materia consagra un derecho de la colectividad frente al interés privado”. Sin embargo más adelante esta afirmación seria y concisa, se debilita un poco, al leer: aun aprobando una tendencia general se estima que las legislaciones deben ser apropiadas a las circunstancias locales y al estado de la opinión pública, con objeto de encontrar la menor oposición posible y tener en cuenta los sacrificios que los propietarios puedan sufrir frente al interés general.”

En el artículo cuarto se indica, ya en forma oficial la anastilosis como única intención aceptable en obras arqueológicas, y se señala que "la técnica de la excavación y la conservación de los restos, no de la "reconstrucción de los restos, impone la estrecha colaboración entre el arqueológico y el arquitecto". Estamos aún en espera de que esto se realice en México y en otros países, como lo ha indicado también José Luis Lorenzo.

Por otra parte no esta demás insistir en que en el texto se habla de la "conservación" de los restos, no de la "reconstrucción" de los restos.

El artículo quinto se refiere a la conveniencia de usar recursos técnicas y materiales modernos como el concepto armado, "siempre que no se altere el carácter ni el aspecto del edificio", en el artículo séptimo por primera vez se hace mención "oficial" del ambiente ya que... es en la proximidad de los monumentos antiguos, en donde el ambiente debe ser objeto de atenciones particulares". Más adelante se dice también pueden ser objeto de estudio las planeaciones y ornamentos vegetales cercanos a ciertos monumentos..."La referencia al marco natural, tan valioso como el mismo monumento en muchas ocasiones, tampoco vuelve a aparecer en la Carta de Venecia. No es sino hasta 1972 en el texto de la Convención de la UNESCO donde se hacen sólidas referencias al problema de la conservación de los elementos naturales.

La conferencia, profundamente convencida de que la mejor garantía de conservación de los monumentos y la de las obras de arte proviene del afecto y del respeto del pueblo, y considerando que estos sentimientos pueden ser notablemente favorecidos por una acción adecuada de los poderes públicos, emite el voto de que los educadores dediquen todo su cuidado para habituar a

que la infancia y juventud se abstengan de todo acto que pueda degradar a los monumentos y los guíen para que entiendan su significado y se interesen en forma más general, en la protección de los testimonios de toda civilización.

Las labores de restauración de los monumentos históricos se realizan en los talleres y laboratorios de la Coordinación de Restauración, que en la actualidad son los siguientes: Cerámica, Fotografía, Laboratorio de Biología, Laboratorio de Química, Madera, Material etnográfico y arqueológico, Papel, Pintura de Caballete, Pintura mural, y textiles.

En cuanto a los objetos arqueológicos su restauración se efectúa dentro de las unidades que están a su cargo del proyecto arqueológico correspondiente en los departamentos respectivos de los museos, correspondiendo a la Coordinación de Restauración proporcionar la asesoría en los casos que se requiera.

Los documentos internacionales que regulan la restauración y conservación del patrimonio artístico y arqueológico de la humanidad son los siguientes:

1. Conferencia de Atenas (1931)
2. UNESCO. Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado- La Haya, mayo de 1954
3. Convenio de Gubbio, Italia: Declaración conclusiva
4. Francia: Ley del 14 de agosto de 1962 (62.903)
5. ONU Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares paisajes.

6. UNESCO. Carta de Venecia-1964
7. Consejo de Europa. Recomendación C. (de Bath)
8. Consejo de Europa. Recomendación D. (La Haya)
9. ICOMOS. Recomendaciones adoptadas en el coloquio sobre “la conservación, y valorización de monumentos y sitios en función del desarrollo del turismo cultural”
10. ICOMOS. Recomendaciones adoptadas por el primer coloquio sobre el tráfico en los centros históricos.
11. ICOMOS. Resolución sobre la protección de monumentos de la arquitectura popular y sus conjuntos.

1.10 Comercio de Bienes Arqueológicos

Debe de considerarse que el comercio de bienes arqueológicos está prohibido por Ley, con la finalidad de sustraerlos a propósitos de lucro. Lo que sí se autoriza es la factura de reproducciones, las cuales para garantizar su fidelidad y para evitar su mal uso, deben ser asimismo materia de autorización por parte del INAH, conforme a las disposiciones normativas establecidas por ese Instituto tales como los requisitos para obtener inscripción en el Registro Nacional de Reproductores y Exportadores del INAH, y Permiso para la Exportación de Reproducciones de Monumentos Arqueológicos e Históricos, de la cual tiene su control y se realiza a través de su Coordinación Nacional de Control y Promoción de Bienes y Servicios, todos los exportadores dedicados a la reproducción de monumentos arqueológicos e históricos con fines comerciables, personas físicas o morales, deberán estar inscritos en el Registro mencionado y contar con su número de registro.

Las personas que poseen terrenos dentro de las zonas arqueológicas también tienen el deber de presentarse ante la Subdirección del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, con el fin de que se haga un estudio y dictamen de la situación de sus derechos y se resuelva sobre los mismos en forma equitativa, legalizándose, en su caso, dichos derechos según corresponda. Únicamente serán registradas las piezas auténticas, esto es, las que por sus características intrínsecas pertenezcan a la época prehispánica, avalado por un investigador de la propia dependencia (INAH). El concesionario deberá informar al INAH los cambios de domicilio, así como que dicho traslado no implique riesgo para las mismas.

El INAH llevará a cabo una inscripción periódica de las colecciones, previo aviso al concesionario, con el objeto de verificar ciertos apartados tales como la estancia de las piezas en el país, su buen estado de conservación; que su número de registro aún se conserve visible, así como observar que el lugar en donde están depositadas sea el correcto para su protección, seguridad y salvaguarda, y podrá sugerir la necesidad de restaurar aquellas piezas que así lo requieran.

Los particulares que con anterioridad a la expedición de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas estaban en posesión de objetos arqueológicos tienen el deber de presentarlos para su inscripción al Registro Público que el Instituto Nacional de Antropología e Historia tiene establecido en la Subdirección de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, la cual otorga toda clase de facilidades para legalizar su posesión, quedando los poseedores con la obligación de custodiarlos adecuadamente. La citada Subdirección tiene

además la encomienda de registrar toda clase de monumentos arqueológicos, de elaborar el catálogo de las zonas arqueológicas y de formular los proyectos de decreto para la declaratoria de las zonas como tales.

La inscripción de las colecciones de monumentos arqueológicos muebles no priva de derechos al poseedor de la colección, ya que queda como concesionario de uso y disfrute de las piezas. El Registro de ninguna manera pretende despojar al depositario del derecho que la Ley le confiere; se propone únicamente regularizar legalmente el depósito de los bienes culturales que así se establece.

CAPITULO IV

1. Protección Internacional de Monumentos Arqueológicos

Con el propósito de situar las actividades que en relación con su patrimonio cultural ha desarrollado México dentro de un marco internacional de referencia agruparemos sintéticamente bajo el término de instrumentos internacionales diversos elementos que la comunidad internacional ha desarrollado en materia de bienes culturales, desde hace más de treinta años, con objeto de disponer de elementos de orientación y comparación para futuras acciones.

Estos instrumentos pueden agruparse en cuatro conjuntos:

- 1.- El sistema de Organización de las Naciones Unidas.
- 2.- Los organismos regionales latinoamericanos (entre los que le corresponde un papel muy importante al INAH en exconvento de Churubusco.
- 3.- Las convenciones y tratados de carácter multilateral o bilateral, que son normas jurídicas a nivel nacional ya que obligan a las partes a su cumplimiento.
- 4.- Las recomendaciones de carácter internacional, especialmente las generadas por la UNESCO y sus organismos especializados.

1.1 Organismos Internacionales

a) UNESCO

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

Con el propósito de mantener la paz, establecer una convivencia internacional armónica, reducir presiones, tensiones y conflictos se establece la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945. Pronto surge la necesidad de reforzar sus actividades en las áreas de educación, ciencia y cultura como apoyo fundamental para alcanzar su propósito. Ese mismo año en Londres se lleva a cabo la conferencia constitutiva de la UNESCO.

En el acta constitutiva de la UNESCO se atribuye a la organización la función de cuidar la conservación y protección del patrimonio universal de las obras de arte y de los monumentos de interés social o científico.

La UNESCO desarrolla esta tarea a través de su división del patrimonio cultural, apoyándose en diversos organismos especializados en distintas materias gubernamentales y no gubernamentales, orientando sus actividades en tres direcciones. a) acciones operativas para responder a la demanda concerniente de apoyo solicitada por los estados; b) acciones normativas, con objeto de elaborar principios y reglas jurídicas para la protección del patrimonio, y c) acciones técnicas y científicas para establecer métodos que resuelvan desde las cuestiones técnicas de la conservación hasta los aspectos socioculturales de la protección del patrimonio, atendiendo la comparación y la difusión internacional de la información.

b) ICCROM

El Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (ICCROM)

Este centro de estudios se estableció con el objetivo principal de formar personal especializado en materia de conservación y restauración del patrimonio cultural. Después de una primera fase formativa de cinco años el centro inició en 1965 su primer curso internacional sobre conservación arquitectónica.

Es oportuno recordar que también en la reunión de 1964, además del primer documento conocido como Carta de Venecia se formularon otros tres documentos (3,6 y 7) relativos al ICCROM, con el fin de apoyar la labor del Centro, en forma equivalente al impulso que se dio a la formación del ICOMOS.

c) ICOM

El Consejo Internacional de Museos

Es el organismo especializado más antiguo de la UNESCO fundado el mismo año que la organización, en 1946, dedicado a la promoción y el desarrollo de todo tipo de museos, así como de zoológicos, acuarios, y jardines botánicos en 120 países. Cuenta con más de 8000 miembros individuales o institucionales.

Las acciones del ICOM se realizan mediante tres estructuras:

1.- La Secretaría y Centro de Documentación, el más importante en el mundo en lo relativo a los aspectos de gestión y funcionamiento de museos que operan desde su origen en la misma sede de la UNESCO en París.

2.- Sus 75 Comités Nacionales para apoyar el desarrollo de los Museos en su papel científico, educativo y de conservación.

3.- Los 29 Comités Internacionales especializados y organizaciones afiliadas establecidas para agrupar a los especialistas según los tipos de museos, (ciencias, historia natural, arte moderno, bellas artes, etc.) o por actividades comunes a todos los museos : educación, seguridad, museografía, conservación, etcétera.

d) ICOMOS

El Consejo Internacional de Monumentos y Sitios

En los campos de difusión, y de producción de recomendaciones sobre temas específicos en diversos coloquios internacionales es donde el ICOMOS ha mantenido una actividad importante desde su origen.

e) CIPA

El Comité Internacional de Fotogrametría Arquitectónica

Este Comité se organizó con apoyo del Servicio de Monumentos de Austria y especialmente del Instituto de Geografía Nacional de Francia, lugar en donde tiene su sede. Su campo de acción es la arquitectura dentro de la arqueología, incluyendo a los objetos así como a los sitios y las grutas de valor histórico.

f) IIC

El Instituto Nacional de Conservación (IIC)

El Internacional Institute for Conservation of Historic and Artistic Works, fundado en Londres en 1950, se dedicó al campo del conocimiento, la composición, el estudio y la conservación de los objetos que merecen ser

preservados, tanto en museos y bibliotecas como si están expuestos a la intemperie.

Como organización no gubernamental, sus miembros, son los especialistas pertenecientes al ámbito de los organismos oficiales o de gobierno. También están asociados a ella conservadores profesionales que realizan trabajos independientes o privados.

2. Otros Organismos Internacionales dedicados a diversas tareas culturales

Únicamente los enumeraremos y nos referiremos a los que se encuentran asociados funcionalmente con la UNESCO y en los que México participa.

- 1.- Asociación Internacional de las Artes Plásticas
- 2.- Consejo Internacional de la Danza
- 3.- Consejo Internacional de la Música
- 4.- Consejo Internacional del Cine y de la Televisión
- 5.- Instituto Internacional del Teatro
- 6.- Consejo Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus recursos.

3. Organismos Regionales Latinoamericanos

Entre estos Organismos se encuentra la OEA, constituida desde 1890, como dato histórico se tiene que en la Segunda Conferencia Internacional

Americana, celebrada en México en 1902, se formó una Comisión Arqueológica Internacional, en 1933, en la Séptima Conferencia celebrada en Montevideo sancionó una recomendación sobre el entorno y los monumentos históricos y artísticos y en 1938 la Octava Conferencia redactó en Lima otra recomendación sobre la protección de regiones naturales y sitios históricos, insistiendo en el carácter de inalienable del patrimonio arqueológico e histórico.

Esta Organización en su primer Simposio Panamericano sobre Protección y Restauración de Monumentos Históricos celebrado en San Agustín, Florida, Estados Unidos en 1967, fue una reunión sobre Conservación y utilización de Monumentos y Lugares de Interés Histórico y Artístico en, Ecuador, en la que se establece el documento llamado "Normas de Quito". Más adelante se planteó una Convención sobre protección del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas, denominada Convención de San Salvador.

La OEA ha apoyado a los Centros Interamericanos del Programa Regional de Desarrollo Cultural. De los ocho centros que cooperan con la organización, en 1984 ocho se dedican a actividades relacionadas con el patrimonio cultural y tres a las artes musicales y plásticas.

El Centro del INAH en Churubusco en relación con la formación internacional

En el campo de la formación de personal especializado para la conservación de bienes culturales aparecen claramente dos áreas de formación desde un principio: la conservación de bienes inmuebles, es decir, obras

arquitectónicas o monumentos; y de bienes muebles, principalmente pintura de caballete y también mural.

En el caso de los bienes muebles se amplía pronto la atención a los diferentes elementos escultóricos, los documentos escritos, la cerámica, los metales, los textiles.

Más adelante, el concepto de bienes inmuebles se amplía hacia los conjuntos, áreas o zonas urbanas históricas, incluyendo también la labor que se desarrollaba tanto en las áreas y zonas arqueológicas como en las áreas, reservas o parques de particular importancia natural. En diversos países no se establece una marcada separación entre lo que se considera patrimonio cultural y patrimonio natural, como en Italia o en Estados Unidos; entre otros se advierte una diferenciación mayor entre ambos y México se sitúa más cerca de esta última posición.

Una de las principales ventajas que tuvo el establecimiento de este Centro Regional Latinoamericano en México fue la posibilidad de contar con la participación de expertos de muy variadas especialidades, que cubrieron una amplia gama de materias teóricas y prácticas relacionadas con la conservación del patrimonio, principalmente mueble, poco tiempo después también inmueble, arqueológico e histórico.

Gracias al convenio firmado con la UNESCO no sólo ha sido posible contar con la presencia de especialistas, estudiantes y becarios de otros países, sino de recursos para obtener equipos especializados de gran utilidad para las

labores de análisis, estudio, tratamiento, restauración y documentación de los bienes culturales, a partir de 1967.

4. Convenios Internacionales

LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1954

La convención de 1954 sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, por su título parecía referirse a algo alejado a nuestra realidad, hasta hace tres años pues no estamos ajenos al problema que aún no le encuentra solución nuestro gobierno en el Estado de Chiapas, sin embargo también resulta importante porque se refiere a la protección del patrimonio no sólo en caso de conflicto armado, sino en situaciones de urgencia o emergencia, como son los fenómenos de la naturaleza, llámese sismos, terremotos, inundaciones, etc., de los cuales tampoco nos hemos salvado en los últimos años.

De ahí deriva la importancia de las consideraciones y lineamientos de la Convención de la Haya, ya que el "conflicto armado" sólo es una fase aguda, como las catástrofes naturales, los peligros, los procesos de deterioro y la posible destrucción que sufren los bienes culturales.

LA CONVENCION DE 1970 EN PARIS

Seis años después de que la UNESCO formulara en 1964 la recomendación sobre las "Medidas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, se establece, con este mismo título, una Convención Internacional en 1970.

Dicha convención no sólo se refiere tanto a medidas preventivas y de seguridad para evitar robo y exportación de bienes, sino a las formas posibles de restitución y a los mecanismos de aplicación de la convención para este fin. Las directrices señaladas en el texto se dirigen por lo tanto más hacia el control de los importadores potenciales de bienes ilícitamente exportados que a las formas físicas de evitar la apropiación y exportación ilícitas de los bienes; se plantea que cada estado proteja adecuadamente su patrimonio, asignando presupuestos suficientes para este fin.

CONVENCION CONCERNIENTE A LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL Y CULTURAL Y NATURAL

El objetivo de la Convención Internacional a la que se han adherido más de 140 países de todo el mundo, adoptada por la UNESCO en 1972, consiste principalmente en definir ese patrimonio mundial, tanto cultural como natural, es decir, confeccionar la lista de monumentos y lugares situados en esos países cuyo interés se considera como excepcional y su valor como universal, por lo tanto que su protección interesa a toda la humanidad y su ambición es precisamente organizar la solidaridad de las naciones y de los hombres para contribuir eficazmente a esa protección. De igual manera la convención presenta un carácter profundamente original y consagra nuevas e importantes ideas. Reúne las naciones de naturaleza y cultura, hasta ahora consideradas como diferentes e incluso antagónicas. En efecto, durante mucho tiempo se han opuesto estas naciones; el hombre debía conquistar una naturaleza hostil, mientras que la cultura simbolizaba los valores espirituales. Sin embargo, naturaleza y cultura son complementarias; la identidad cultural de los pueblos se ha forjado en el medio en

el que viven y, a menudo, las obras humanas más hermosas obtienen una parte de su belleza del lugar en que se encuentran instaladas. Y en nuestro mundo moderno los bienes culturales y los sitios naturales aparecen amenazados igualmente por todo tipo de degradaciones.

Asimismo la Convención asegura la existencia de un patrimonio mundial, es decir, común de toda la humanidad. La Convención intenta definir ese patrimonio común confeccionando la lista del patrimonio mundial.

5. Recomendaciones Internacionales

Estas no poseen fuerza legal, y los organismos internacionales las formulan cuidadosamente para no invadir lo que se considera esfera de competencia o soberanía de los países.

Debe destacarse que la cualidad de las recomendaciones es la actualidad de sus planteamientos , por la diferencia de ritmos y plazos en la generación de estos documentos de carácter técnico o especializado, a nivel nacional o internacional en comparación con la producción de leyes nacionales o tratados internacionales.

En el caso de las leyes y tratados suelen transcurrir plazos superiores a diez años para su formulación, mientras que se llegan a establecer cerca de diez textos de recomendaciones importantes al año, en áreas relacionadas con el patrimonio cultural.

6. Procedimiento de Declaratorias

EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES EN LA LISTA DEL PATRIMONIO MUNDIAL

Es el Comité del Patrimonio el que decide la inscripción de los bienes en la lista del Patrimonio Mundial, a petición de los estados que han formado parte de la Convención, los cuales deben ser bienes culturales y naturales que constituyan un valor universal y excepcional, a este respecto la misma Convención define qué tipo de monumentos, conjuntos y lugares pueden ser considerados como patrimonio cultural, que formaciones físicas y geológicas, que habitats para la fauna y la flora y qué paisajes naturales pueden ser tenidos en cuenta como patrimonio natural. Ello no incluye por ejemplo las obras de arte encerradas en los museos o tal o cual especie animal amenazada de extinción.

El propio Comité ha precisado con detalle los criterios que debe aplicar para establecer esta lista: un bien cultural tiene, por ejemplo, que ser auténtico, y haber ejercido una gran influencia, o aportar un testimonio único, o estar asociado a ideas o creencias universales, o constituir todavía un eminente ejemplo de hábitat humano tradicional representativo de una cultura.

Un bien natural debe constituir un ejemplo de un estadio de la evolución terrestre, o ser representativo de la evaluación biológica, o albergar habitats naturales de especies amenazadas, o presentar una belleza excepcional, una visión espectacular, grandes concentraciones animales, etc.

El Comité con rigor estos criterios para evitar que la lista sea muy larga y no constituya una simple enumeración de todos los lugares que los estados quisieran que figuraran allí. Además cuando un bien inscrito en la lista se encuentra amenazado de un peligro grave y concreto, puede ser incluido en una lista complementaria, la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro, lo que le permite beneficiarse de medidas de urgencia.

Uno de los objetivos más importantes de la Convención es el de constituir un fondo del patrimonio Mundial que permita hacer llamamiento a la solidaridad internacional en favor de los bienes culturales y naturales inscritos en la lista.

Los fondos se utilizan en diferentes modos de asistencia y cooperación técnica: peritación para definir o combatir las causas de degradación o para elaborar medidas de protección, formación de especialistas locales en las técnicas de conservación o renovación, aprovisionamiento de material para ayudar a la vigilancia, por ejemplo, de un parque natural o para restaurar un monumento, etc..

El fondo del Patrimonio Mundial se alimenta de diferentes fuentes:

Contribuciones obligatorias de los Estados que forman parte de la Convención, fijado en 1 por 100 de su participación al presupuesto ordinario de la UNESCO.

Contribuciones voluntarias de los Estados, donaciones de las Instituciones o de particulares, o el producto de campañas nacionales o internacionales, o de ventas.

El fondo es todavía modesto, pero ya ha permitido realizar importantes intervenciones, que se elevan a varios millones de dólares, para la protección de bienes culturales y naturales en Africa, en América Latina o en Europa.

Al firmar la Convención los Estados se comprometen a preservar sobre su propio territorio los bienes a los que se les ha reconocido un valor excepcional universal, en cierto modo, presentan al mundo entero lo más bello que tienen y que debe permanecer intacto para las futuras generaciones.

Pero a cambio, para proteger esos bienes se benefician de la ayuda internacional; de esta manera la convención esta volcada hacia la acción y ha puesto en marcha un mecanismo de cooperación internacional destinado a ayudar a la protección del Patrimonio Mundial.

Este mecanismo depende del Comité del Patrimonio Mundial, formado por especialistas procedentes de 21 países que son elegidos entre los estados que han firmado la Convención.

El Comité que se reúne todos los años, dos grandes tareas:

1. Definir el Patrimonio, es decir, seleccionar los bienes culturales y naturales que van a formar parte de él. Para esto está ayudado por el ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios) y la UICN (Alianza Mundial para la Naturaleza, que examinan

detalladamente las peticiones de los Estados y emiten un informe.

2. Generar los fondos del Patrimonio Mundial y acordar las ayudas técnicas y financieras de los estados que lo necesitan y lo hayan solicitado.

7. Bienes Nacionales inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial

Como veremos a continuación entre los bienes que mundialmente han merecido la atención para vigilar su conservación, independientemente de la que deben las propias naciones o países llevar a cabo, se encuentran ciudades, ciudades arqueológicas, sitios de belleza natural, como ha sucedido en otros países del mundo. Destacamos cuales han sido las que a nivel mundial se han considerando monumentos:

1. Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco, inscrito el 10 de diciembre de 1987
2. Ciudad prehispánica de Teotihuacán inscrita el 10 de diciembre de 1987.
3. Centro Histórico de Puebla inscrito el 10 de diciembre de 1987
4. Zona Arqueológica de Oaxaca y Sitio Arqueológico de Monte Albán, inscritos el 10 de diciembre de 1987.
5. Ciudad Prehispánica y Parque Nacional de Palenque inscrita el 10 de diciembre de 1987
6. Reserva de la Biosfera de Sian ka'an , inscrita el 10 de diciembre de 1987.

7. Ciudad Prehispánica de Chichen-Itzá, inscrita el 8 de diciembre de 1988.
8. Ciudad histórica de Guanajuato y Minas Adyacentes, inscrita el 8 de diciembre de 1988.
9. Zona de Monumentos Históricos de Morelia Michoacán inscrita el 12 de diciembre de 1991.
10. Ciudad prehispánica de el Tajín inscrita el 13 de diciembre de 1992.
11. Las pinturas rupestres de la Sierra de San Francisco, inscritas el 8 de diciembre de 1993
12. Los refugios de ballenas en las Lagunas de Vizcaíno, Baja California Sur, inscritos el 8 de diciembre de 1993
13. Centro Histórico de Zacatecas, inscrito el 9 de diciembre de 1993.
14. Primeros Monasterios del Siglo XVI en las Laderas de Popocatepetl, inscritos el 15 de diciembre de 1994.
15. Zona de Monumentos Históricos de Querétaro, inscrita el 5 de diciembre de 1996.
16. Uxmal y sitios prehispánicos del Puuc, Kabah, Sayil y Labná, inscrito el 5 de diciembre de 1996.

Como vemos éstos sitios arqueológicos ante la mira de conservación de organismos internacionales grandes monumentos arqueológicos: Teotihuacán, Monte Albán, Palenque, Chichen-Itzá, Tajín y Uxmal.

Juzgamos sin embargo que el gobierno federal debiera promover la protección de otros grandes sitios arqueológicos como Mitla (Oaxaca), Bonampak

(Chiapas), Comalcalco (Tabasco), Zempoala (Veracruz), Cuicuilco (D.F.), Tlaltelolco, (D.F.) Cholula (Puebla), Tula (Hidalgo), Xochicalco (Morelos), Calakmul (Campeche) La Quemada (Zacatecas), y muchísimos otros, porque independientemente de la ayuda que proporcionen desde el punto de vista económico o técnico se pasa a la mirada internacional nuestros valores estéticos, históricos o artísticos, que son actualmente fuente de atracción turística en forma internacional las grandes ciudades antiguas de Egipto, de la India y de China.

CONCLUSIONES

1. La propiedad en México a la luz de lo que previene el artículo 27 de la Constitución es de 2 tipos, pública y privada, la primera del Gobierno Federal, Estados y Municipios y Distrito Federal y la segunda, la de los particulares. En la propiedad pública se incrusta el patrimonio arqueológico de México especialmente del Gobierno Federal, y no de las demás entidades públicas, Estados, Municipios y Distrito Federal.
2. La propiedad privada regulada por los Códigos Civiles no pueden contener normas que permitan la propiedad arqueológica a favor de particulares, sobre todo frente a la vigente Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas que en su artículo 27 dispone que los monumentos arqueológicos son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles o inmuebles.
3. Otro es el régimen jurídico de los bienes históricos y artísticos que pueden ser propiedad pública y propiedad privada y por ende se les aplica el derecho público y el derecho privado.
4. El patrimonio arqueológico no tiene valor pecuniario sino que reviste la característica de ser un patrimonio moral, pues se trata de valores intrínsecos heredados por nuestros antepasados, que no son susceptibles de valorarse de manera económica, como lo es tal vez el valor de lo artístico, e histórico.

5. Dentro del marco jurídico existente el patrimonio arqueológico forma parte de los bienes del dominio público como patrimonio del Estado, puesto que se tratan de bienes aprovechados por la comunidad con las limitaciones o prohibiciones que prevé la Ley General de Bienes Nacionales u otras leyes o reglamentos, como por ejemplo no pueden ser apropiados por los particulares.
6. El régimen jurídico de los bienes del dominio público es administrativo federal como lo son las leyes administrativas: Ley General de Bienes Nacionales (en su artículo 2° hace una clasificación de los bienes nacionales y en su fracción VII menciona los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles): la Ley Federal Sobre Monumentos y Sitios Arqueológicos, Artísticos e Históricos, principalmente, amén de convenciones y tratados internacionales.
7. Nuestra ley vigente la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, constituye un avance muy importante en la protección de la riqueza arqueológica nacional, cabe destacar el relativo a las declaratorias, que hacen que se precise cuáles son los bienes arqueológicos del país propiedad de la Nación, es decir, los bienes muebles e inmuebles que se comprenden todos los sitios arqueológicos del país.
8. A pesar de las anteriores declaratorias, los poseedores particulares de bienes arqueológicos, previene la ley que pueden conservarlos, pero ya no bajo el título de propietarios, sino como custodios o usuarios de los mismos, obligando a éstos a que los registren a fin de tener un control completo de esa riqueza.
9. Independientemente de la Ley Federal citada se amplía la protección a la riqueza arqueológica a través de instrumentos internacionales que celebra el

gobierno mexicano con otros países o bien, promovidos por organismos de la O.N.U., para proteger el patrimonio arqueológico de cualquier país del mundo, así como se hace con los también patrimonios históricos y artísticos. Existen convenios bilaterales celebrados entre México y Estados Unidos y otros países con los cuales se tiene conocimiento se produce el contrabando arqueológico con el compromiso de los países de la devolución de los bienes sustraídos ilegalmente del país de origen.

10. La Administración Federal cuenta como órgano supremo al INAH, estructurado a través de una serie de reformas legales que le permiten contar con los órganos apropiados técnica y presupuestalmente para llevar a cabo su tarea ingente de protección y conservación del patrimonio arqueológico. Sin embargo se reconoce que el número es tal de los sitios arqueológicos descubiertos que ningún presupuesto será suficiente para su descubrimiento, protección y conservación, por lo que están expuestos al saqueo clandestino cotidiano.
11. La previsión de delitos en la materia como una forma de suprimir el saqueo y otras acciones de menoscabo a dicho patrimonio no han sido suficientes para lograr el salvamento de los mismos.
12. Nuestro patrimonio arqueológico forma parte indiscutible del patrimonio cultural de México, en el que se incluyen los bienes históricos y artísticos, éstos dos últimos de naturaleza federal o estatal. Contribuyen los gobiernos estatales para vigilar los sitios arqueológicos y protegerlos de intereses nacionales o extranjeros que los destruyan o hurten.

13. El patrimonio arqueológico de México además de su gran valor artístico en sí mismo, ha sido objeto de atención internacional de parte de la O.N.U. y ha sido incorporada a lo que se llama Patrimonio de la Humanidad. Aquí se incluyen patrimonios artísticos e históricos, bellezas naturales y otros bienes de valor universal que han merecido la protección de lo que se llama humanidad. En este trabajo se citan esos bienes arqueológicos mexicanos que gozan actualmente de ese título honroso que es el Patrimonio de la Humanidad.
14. Aún falta mucho por legislar en las múltiples acciones que comprende la llamada protección y conservación arqueológica que obliga a intervenir a profesionales de la más diversa ciencia o técnica, como es la arquitectura, química, física, la etnología, la paleontología y otros conocimientos de restauración.
15. Será materia a futuro de un reconocimiento expreso del compromiso que se tiene por los profesionistas de estos conocimientos, así como también proponemos que no sólo la Federación sino también los Estados a través de convenios administrativos de coordinación o de una concurrencia legislativa Federación y Estados para que la labor de las autoridades locales no quede marginada de los sitios arqueológicos amén de la ya insuficiente capacidad presupuestal de la Federación.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS GENERALES

1. Aguilar Escalona, Angel, "La Reglamentación Jurídica de las Investigaciones Arqueológicas", Universidad Iberoamericana.
2. Bielsa, Rafael, "Compendio de Derecho Administrativo", 2ª edición. Buenos Aires, 1957.
3. De Ruggiero, Roberto, "Instituciones de Derecho Civil", 1ª Edición Italiana, Madrid, España, Instituto Editorial Reus, S.A. 1962
4. Florescano Enrique, "El Patrimonio Cultural de México", Fondo de Cultura Económica, México 1993.
5. Florís Margadants, Guillermo, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, México 1994
6. Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", Vigésima octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
7. Garrido Falla, Fernando "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Tecnos, Madrid, 2ª edición.
8. Gertz Manero, Alejandro, "La defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural", Fondo de Cultura Económica, México 1976.
9. Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio, Editorial Cajica, Puebla, Mex. 1982.
10. María Diez Manuel, "Derecho Administrativo", Tomo IV, Buenos Aires, 1975
11. Marienoff, Miguel S., "Tratado de Dominio Público", Buenos Aires 1966.
12. Morales, José Ignacio, "Derecho Romano", Editorial Trillas, 2ª edición, México 1992

13. Nava Negrete, Alfonso, "Derecho Administrativo Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México 1995.
14. Peniche López, Edgardo, "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil", Editorial Porrúa, México 1970
15. Planiol, Ripert y Picard, "Tratado de Derecho Civil", Tomo VI, Buenos Aires, 1961
16. Rojina Villegas, Rafael, "Teoría General de los Derechos Reales", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1947, Universidad Iberoamericana
17. Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo" 6ª edición, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 102ª edición, Editorial Porrúa, México 1994.
2. Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, INAH, México 1994.
3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 27ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
4. Ley General de Bienes Nacionales, 27ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
5. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, 5ª edición, INHA, México 1995.
6. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1994

TRATADOS Y CONVENCIONES

1. Convenciones y recomendaciones de la UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural, UNESCO, Lima Perú, 1986.
2. Carta Internacional Sobre la Conservación y la Restauración de los Monumentos y Sitios UNESCO.
3. Proyecto de Estatutos del ICOMOS (Consejo Nacional de Monumentos y Sitios)

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX. Editorial Driskill, Buenos Aires, 1978
2. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.
3. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, 12ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
4. Diccionario de Derecho Privado, 2ª edición, Tomo II, Editorial Labor, S.A., Barcelona Madrid, 1954.
5. Trum David, Diccionario de Arqueología, N.C.L., De Labor, España 1976, pág. 22.
6. De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
7. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid La Academia, 1956, 1366 pp.

OTROS DOCUMENTOS

1. "Revista Arqueológica Mexicana", varios números Editorial Raíces, México 1994-1998.
2. Manual de Mantenimiento de Monumentos Históricos, INAH, Dirección de Monumentos Históricos, 1988.
3. Patrimonio Inmueble Nacional de la Epoca Colonial, Secretaría de Patrimonio Nacional, 1958-1964.